

UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Derecho
Escuela de Postgrado

**“INCENTIVO AL AHORRO PARA PYMES,
EN EL CONTEXTO DE LA LETRA C, DEL ARTICULO 14 TER, LIR”**

PROGRAMA DE MAGISTER EN DERECHO TRIBUTARIO
PROYECTO DE ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS (AFET)

Alumno:
Juan Carlos Contreras Leiva

Profesora Guía:
Carolina Collantes Schaale

Santiago, Chile

- 2019 -

RESUMEN

La Ley sobre Impuesto a la Renta, en la letra C) del artículo 14 ter, contempla un incentivo al ahorro que busca beneficiar a las empresas que mantengan invertidas las utilidades a cambio de posponer el retiro de las mismas.

Este beneficio aplicable sólo a empresas Pymes, tiene diferencias en su tratamiento, según se trate del régimen al cual están sujetas, Renta Atribuida o Semiintegrado.

El procedimiento para obtener el beneficio en la instancia del ahorro, es de similar aplicación para ambos regímenes y se logra mediante una deducción de la Renta Líquida Imponible.

El Retiro de utilidades es el factor determinante para restituir los impuestos que se dejaron de pagar cuando se optó por el beneficio, pero cambia el procedimiento.

En el régimen de Renta Atribuida, la empresa se libera de responsabilidad de cumplir con la restitución futura del impuesto de categoría. Son los dueños los que cumplirían indirectamente con esa obligación al declarar retiros que no tienen derecho a crédito.

En el Régimen Semiintegrado, la restitución del Impuesto de Primera Categoría se posterga hasta cuando se efectúen retiros, ejercicio en el cual se deberá hacer un reverso de la deducción de años anteriores, reflejado como un agregado a la Renta Líquida Imponible.

Palabras clave:

1. Regímenes de tributación
2. Empresas Pymes
3. Utilidades que se mantengan invertidas
4. Incentivo al ahorro
5. Retiros de utilidades

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN.....	05
2. REGÍMENES DE TRIBUTACIÓN VIGENTE A CONTAR DEL 01.01.2017.....	08
2.1. Régimen de Renta Atribuida	08
2.2. Régimen Semiintegrado	08
3. EMPRESAS PYMES.....	10
3.1. Empresas según régimen de tributación.....	10
3.2. Clasificación de empresas.....	10
4. INCENTIVO AL AHORRO PARA LAS EMPRESAS PYMES.....	11
4.1. Diferencias de tratamiento en ambos regímenes de tributación.....	11
4.2. Requisitos para optar a la rebaja.....	12
5. DETERMINAR EL PROMEDIO DE LOS INGRESOS DEL GIRO.....	14
5.1. Ingresos generados por la propia empresa.....	14
5.2. Ingresos generados por empresas relacionadas.....	16
5.3. Obligación de informar de las empresas relacionadas.....	23
6. PORCENTAJE DEL BENEFICIO Y MÁXIMO A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA REBAJA A LA RLI.....	24
6.1. Porcentaje del beneficio.....	24
6.2. Monto máximo de la rebaja.....	26
7. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA DEDUCCIÓN DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE.....	27
7.1. Verificaciones previas al momento de optar por el beneficio.....	27
7.2. Mecánica para determinar la rebaja a la RLI.....	28
8. BENEFICIO AL MOMENTO DEL AHORRO Y EFECTOS TRIBUTARIOS POSTERIORES.....	30
8.1. Aplicación práctica del incentivo al ahorro en el Régimen de Renta Atribuida.....	30
8.1.1. Efectos tributarios en la empresa y dueños por el uso del beneficio.....	32
8.2. Aplicación práctica del incentivo al ahorro en el Régimen Semiintegrado...	34
8.2.1. Ajuste especial en el Régimen Semiintegrado a contar del año 2.....	36

9. COMPARATIVO DOS EMPRESAS DEL RÉGIMEN RENTA ATRIBUIDA.....	38
9.1. Datos año 1 y 2 para efectuar análisis comparativo.....	38
10. COMPARATIVO DOS EMPRESAS DEL RÉGIMEN SEMIINTEGRADO.....	46
10.1. Datos año 1 y 2 para efectuar análisis comparativo.....	46
10.2. Control de la deducción no reversada.....	57
11. COMPARATIVO DOS EMPRESAS DE DISTINTO RÉGIMEN.....	58
11.1. Datos año 1 y 2 para efectuar análisis comparativo.....	58
12. PROYECTO DE LEY SOBRE MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA.....	58
13. CONCLUSIONES.....	73
ABREVIATURAS.....	78
BIBLIOGRAFIA.....	79

1. INTRODUCCIÓN

En todos los proyectos de ley que se refieren al aumento en las tasas impositivas se plantean observaciones y discusiones respecto a cuáles serían los beneficios para que las empresas puedan crecer y generar mayores utilidades y, por tanto, pagar los impuestos que les afecten.

Así, en nuestra historia legislativa han existido normas que han incentivado el ahorro, pero que, posteriormente, con el correr de los años, los contribuyentes utilizan mal esos beneficios los que a la postre terminan derogándose. Los más recientes son los Artículos 14 bis y 14 quáter. El Artículo 14 bis incentivaba el no retiro de utilidades, suspendiendo los Pagos Provisionales, Impuesto de Primera Categoría (en adelante IDPC) e Impuesto Global complementario (en adelante IGC) o Impuesto Adicional (en adelante IA), hasta que la utilidades fueran efectivamente retiradas, remesadas o distribuidas o en la fecha del Término de Giro (TG) de la empresa. El Artículo 14 quáter, por su parte, tenía como beneficio no gravar con el IDPC hasta un determinado monto de 1.440 UF utilidades en la medida que estuviesen reinvertidas en la misma empresa (no retiradas). Claro que el régimen tenía el inconveniente que cuando fueran retiradas esas utilidades no tendrían derecho a crédito al momento de gravarse con los impuestos finales, ya que habían quedado exentas del IDPC.

Actualmente, y como una manera de incentivar el crecimiento y el desarrollo de empresas de menor tamaño¹ se encuentra en vigencia un mecanismo de ahorro temporal de impuestos que optativamente puedan acceder estos contribuyentes. Este

¹ Ley N° 20.416 de 03.02.2010, Normas especiales para Empresas de Menor Tamaño
Artículo Segundo.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.
Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

beneficio fue incorporado en la letra C, del artículo 14 ter, de la Ley de la Renta, por la Ley 20.780, de 2014, modificado por la Ley 20.899 de 2016.

Este mecanismo de ahorro permitirá a las empresas no pagar el IDPC de aquellas utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas a sus propietarios, socios o accionistas, generándose un menor flujo de impuestos al Fisco, a cambio de que esos recursos sean utilizados en las actividades empresariales.

Optar por el beneficio no estará exento de dificultades. La normativa establece diferencias en su tratamiento según si la empresa tributa con el Régimen de Renta Atribuida (Art. 14 A) o Régimen de Imputación Parcial de Créditos (Art. 14 B), este último conocido también como Régimen Semiintegrado.

El procedimiento para obtener el beneficio en la instancia del ahorro, es de similar aplicación para ambos regímenes (deducción de la RLI), haciendo notar que en el régimen de Renta Atribuida también existiría una postergación de los impuestos finales. El tratamiento es diferente cuando se produce el desahorro, momento en que se deberá restituir el impuesto que la empresa, 14A o 14B, dejó de pagar en su oportunidad, siendo el principal factor de restitución los retiros efectivos que se efectúen en las empresas.

El trabajo buscará proponer soluciones a los problemas que se identifiquen, cuando por ejemplo, los dueños de empresas 14A, retiren utilidades afectas a los impuestos finales y no tengan derecho al crédito, porque la empresa al optar por el beneficio, acumuló utilidades exentas del IDPC. A su turno, en el caso de retiros en una empresa del Régimen Semiintegrado, los cuales deberán agregarse a la RLI para gravarse con el IDPC, otorgarse como crédito a los dueños, previo incremento de la renta bruta lo que podría provocar una sobrecarga tributaria, en determinados casos. Así también, interesará comentar si al comparar dos empresas de distinto régimen con similares resultados se observan o no ventajas o desventajas por aplicación del beneficio de la

letra C, del artículo 14 ter, de la LIR. En suma, se buscará confirmar o cuestionar la igualdad en materia tributaria sobre el procedimiento de aplicación del beneficio tanto en el ahorro como en el desahorro, dependiendo del régimen tributario de la empresa.

A continuación se describirá el mecanismo de Incentivo al Ahorro para Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante Pymes), según lo establecido en la letra C, del artículo 14 ter, LIR, aplicable a empresas sujetas al Régimen de Renta Atribuida o de Imputación Parcial de Créditos, analizando la operatoria y su efectividad de incrementar el ahorro y la inversión en las empresas, teniendo en consideración las restricciones de nivel de ingresos, relacionamiento e inversiones.

2. REGÍMENES DE TRIBUTACIÓN VIGENTE A CONTAR DEL 01.01.2017

Las empresas que determinen sus rentas según contabilidad completa, deberán hacerlo sujeto a los nuevos regímenes tributarios establecidos en el Artículo 14 de la LIR, Renta Atribuida o Parcialmente Integrado, dependiendo de la opción que escojan o bien aquél régimen que por defecto les corresponda.

2.1. Régimen de Renta Atribuida

El Régimen de Renta Atribuida se caracteriza porque los dueños de empresas tributarán con IGC o IA sin la necesidad de que exista flujo desde la sociedad hacia ellos, es decir, basta con que la sociedad haya generado una renta líquida positiva para que la misma se atribuya a los dueños al término del ejercicio anual. El Impuesto de Primera Categoría (IDPC) pagado por la empresa (25%) es aprovechable como crédito por los dueños en un 100%.

2.2. Régimen Semiintegrado

El Régimen Semiintegrado o también llamado como Régimen de Imputación Parcial, la tributación con el IGC o IA dependerá si hay o no retiros. La empresa debe determinar la RLI y pagar el IDPC correspondiente. La tasa definitiva será de un 27% a contar del AT 2019 (comercial 2018). Sólo por el AT 2018 la tasa será de 25,5%.

Las utilidades se acumularán en un registro especial llamado "RAI" (Rentas Afectas a Impuesto). Cuando el dueño, socio o accionista efectúe retiros de estas utilidades se afectarán con el IGC o IA. El Impuesto de Primera Categoría (IDPC) pagado por la empresa es aprovechable como crédito. La parte negativa del Régimen es que los contribuyentes del IGC deberán restituir a título de débito fiscal un 35% del crédito, lo que en la práctica significa que si un socio, antes de la reforma tenía un crédito por IDPC de \$1.000, ahora sólo podrá ocupar \$ 650. Es decir, ya no podrá utilizar el 100%

del crédito sino que sólo el 65%, no obstante tener que incrementar la base imponible por el 100% del mismo. Como consecuencia de este cambio, se incrementará la carga tributaria de los contribuyentes o tendrán menos devolución de impuestos.

Si el dueño, socio o accionista está domiciliado en países con los cuales Chile tiene un convenio para evitar la doble tributación no quedarán sujetos a la restitución mencionada.

Bajo este régimen deberán tributar las sociedades anónimas (abiertas o cerradas) y las empresas en que al menos uno de sus propietarios, socios o accionistas sea otra persona jurídica.

3. EMPRESAS PYMES

3.1. Empresas según régimen de tributación

Según información proporcionada por el Ministerio de Hacienda, de un total de 1.173.346 contribuyentes de Primera Categoría, el 83,3% (976.841 empresas) tributará en el Régimen de Renta Atribuida y el 16,7% restante (196.505 empresas) lo hará en el Régimen Semi integrado².

Dentro de estos contribuyentes existen medianas o pequeñas empresas que pudiendo tributar bajo un régimen tributario especial, (por ejemplo el 14 ter letra A), deciden tributar en uno de los dos nuevos regímenes tributarios.

3.2. Clasificación de empresas³

INFORMACION AÑO COMERCIAL 2017		
EMPRESAS EN CHILE	Cantidad de Empresas	
	N°	%
Microempresas	724.465	75,5%
Empresas Pequeñas	194.321	20,2%
Empresas Medianas	27.357	2,9%
Empresas Grandes	13.633	1,4%
TOTAL EMPRESAS	959.776	100%
Empresas sin información	257.176	
Total General	1.216.952	

²<http://reformatributaria.gob.cl/noticias/2017/01/06>

³Fuente: Servicio de Impuestos Internos

4. INCENTIVO AL AHORRO PARA LAS EMPRESAS PYMES

Con el objeto de incentivar la reinversión de utilidades en la misma empresa que las genera, la Reforma Tributaria incorporó una opción a la que pueden acogerse las micro, pequeñas y medianas empresas, la que consiste básicamente en una rebaja directa a la base imponible del Impuesto de Primera Categoría generada en un año y que no sean retiradas o distribuidas a los propietarios en dicho período. Este beneficio se estableció a través de la letra C.- del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual contempla la mecánica y requisitos que se deben cumplir para hacer uso del beneficio, los que analizaremos a continuación.

Con este beneficio el legislador da respuesta a una de las críticas al régimen de renta atribuida en que se decía que no tenía incentivos a la reinversión de las utilidades, toda vez que la tributación de las rentas generadas en un período quedaría totalmente cumplida en ese mismo ejercicio, por lo que al momento del retiro de dichas utilidades no se generaría tributación alguna.

Las instrucciones para aplicar el beneficio, el SII las impartió a través de la Circular 49 del año 2016.

4.1. Diferencias de tratamiento en ambos regímenes de tributación

La normativa establece diferencias en su tratamiento según si la empresa tributa con el Régimen de Renta Atribuida (Art. 14 A) o Régimen de Imputación Parcial de Créditos (Art. 14 B), este último conocido también como Régimen Semiintegrado.

El procedimiento para obtener el beneficio al momento del ahorro, es de similar aplicación para ambos regímenes (deducción de la RLI), haciendo notar que en el régimen de Renta Atribuida también existiría una postergación de los impuestos finales. El tratamiento es diferente cuando se produce el desahorro, momento en que se deberá restituir el impuesto que se dejó de pagar en su oportunidad, cuando en los ejercicios siguientes se efectúen retiros, remesas o distribuciones

4.2. Requisitos para optar a la rebaja

Para optar a la rebaja antes señalada los contribuyentes deberán cumplir copulativamente con los siguientes requisitos:

1. Determinar una Renta Líquida Imponible positiva en el año comercial en que se pretende invocar la rebaja en comento.
2. Determinar su renta efectiva según contabilidad completa. En base a este requisito, quedan fuera de la posibilidad de optar a esta rebaja aquellos contribuyentes que determinen su renta en base a una presunción o determinen su renta efectiva en base a contabilidad simplificada.
3. Estar acogidos a uno de los regímenes generales de tributación establecidos en las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, es decir, al régimen de renta atribuida o al de imputación parcial de créditos. Según lo anterior, quedarían fuera de este beneficio los contribuyentes acogidos al régimen simplificado contenido en la letra A.- del artículo 14 ter de la misma ley.
4. El promedio anual de los ingresos de su giro no supere el equivalente a 100.000 UF en los 3 últimos años comerciales, incluyendo aquellos ingresos del año en cual se pretende invocar la rebaja. Para el cómputo deben ser considerados también los ingresos de las empresas relacionadas.
5. Los ingresos provenientes de la posesión o explotación a cualquier título de las inversiones e instrumentos financieros que se indican no pueden exceder el 20% del total de los ingresos del ejercicio:
 - Derechos sociales,
 - Cuotas de fondos de inversión,
 - Cuotas de fondos mutuos,
 - Acciones de sociedades anónimas,
 - Contratos de asociación o cuentas en participación e
 - Instrumentos de renta fija.

Para determinar el 20% debe considerarse también el mayor valor generado en la enajenación de dichos instrumentos o inversiones.

De lo anterior se colige que una sociedad de inversión no podría acogerse al beneficio, dado que, por lo general, la mayor parte de sus ingresos corresponde a utilidad por enajenación de acciones, dividendos percibidos, participaciones sociales, ganancias por rescate de fondos mutuos, etc.

6. Ejercer la opción dentro del plazo que existe para presentar la declaración anual de impuestos a la renta, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el SII mediante resolución.

En este orden de ideas si el contribuyente no ejerce la opción en el plazo antes dicho y en la forma que establezca el SII, caducará el derecho del contribuyente respecto de ese año comercial. Año siguiente o subsiguientes podrá optar al beneficio, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

Por lo mismo, si se ejerce la opción, ésta resulta irrevocable para el contribuyente para ese período.

5. DETERMINAR EL PROMEDIO DE LOS INGRESOS DEL GIRO

A continuación se exponen algunas consideraciones que los contribuyentes deben tener presente al momento de evaluar el cumplimiento del requisito referido al monto de los ingresos de su giro para acogerse al beneficio en análisis:

5.1. Ingresos generados por la propia empresa

Como ingresos del giro deberán considerarse aquellos propios de la actividad del contribuyente, sea que se trate de ventas o servicios, y con independencia del hecho de estar afectos, exentos o no gravados con el Impuestos al Valor Agregado.

Dicho lo anterior, aquellos ingresos extraordinarios proveniente de operaciones aisladas, como la enajenación de bienes del activo inmovilizado y el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales, por ejemplo, no deben considerarse para el cálculo de los ingresos promedio.

Como ya se esbozara anteriormente, para determinar el promedio de los ingresos del giro se deben considerar los últimos 3 años comerciales, incluyendo aquel respecto del cual se pretende invocar la rebaja. Para estos efectos, el año del inicio de actividades y el del término de giro contarán, individualmente, como un año comercial.

En aquellos casos en que el contribuyente que quiera hacer uso de la rebaja tenga una existencia menor a 3 años comerciales, el cálculo del promedio de los ingresos se efectuará considerando los años de existencia efectiva, es decir, los contribuyentes que cumplan los requisitos pueden acogerse al beneficio desde el primer año de actividades.

Los ingresos de cada mes deben expresarse en unidades de fomento, según el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

En la siguiente tabla se expone un ejemplo de la determinación de los ingresos del giro, expresados en UF:

Año Comercial 2015			Año Comercial 2016		Año Comercial 2017	
Mes	Ventas Netas \$	Ingresos UF	Ventas Netas \$	Ingresos UF	Ventas Netas \$	Ingresos UF
Enero	100.000.000	4.072,13	235.000.000	9.169,27	320.000.000	12.158,88
Febrero	90.000.000	3.666,70	189.000.000	7.349,11	252.000.000	9.548,32
Marzo	120.000.000	4.873,54	239.000.000	9.259,24	380.000.000	14.354,82
Abril	110.000.000	4.443,59	248.000.000	9.572,78	320.000.000	12.046,19
Mayo	85.000.000	3.413,00	158.000.000	6.078,55	250.000.000	9.387,56
Junio	45.000.000	1.801,23	192.000.000	7.369,86	210.000.000	7.875,47
Julio	70.000.000	2.790,34	182.000.000	6.962,07	258.000.000	9.700,22
Agosto	68.000.000	2.699,03	125.000.000	4.769,34	195.000.000	7.329,70
Septiembre	84.000.000	3.307,75	179.000.000	6.825,73	184.000.000	6.902,56
Octubre	135.000.000	5.296,19	210.000.000	7.996,49	196.000.000	7.358,772
Noviembre	250.000.000	9.766,23	350.000.000	13.301,14	420.000.000	15.712,02
Diciembre	120.000.000	4.682,18	198.000.000	7.514,81	305.000.000	11.381,39
TOTAL	1.277.000.000	50.811,91	2.505.000.000	96.168,38	3.290.000.000	123.755,89

Según se aprecia en esta tabla, los ingresos mensuales del giro fueron transformados al valor de la UF del último día del mes respectivo. Si los años comerciales considerados fueran los únicos en los que efectivamente ha existido el contribuyente, el cálculo del promedio de ingresos sería de 90.245,39 UF, por lo que cumpliría con dicho requisito para hacer uso de la rebaja a la RLI.

Tener presente que a los ingresos propios del giro del contribuyente, se deberán sumar aquellos obtenidos por sus empresas relacionadas en el período respectivo, en los términos establecidos en el inciso tercero y siguientes de la letra a), del número 1, de la letra A.- del artículo 14 ter de la LIR⁴.

⁴Para estos efectos, se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

- i) El controlador y las controladas.
- ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.
- iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
- iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es participe en más del 10%.

5.2. Ingresos generados por empresas relacionadas

De acuerdo a lo expresado en la citada norma, se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea la naturaleza jurídica, las siguientes 5 categorías de relación:

- a) El controlador y las controladas.

Simplificando los términos, un controlador es toda persona o entidad que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones o derechos sociales de otra empresa o sociedad. El Controlador puede ser también un grupo de personas o entidades con acuerdo de actuación conjunta. Pero no se presumirá que exista acuerdo de actuación conjunta, por ejemplo, entre una persona y su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, entre otras, según lo dispuesto en el

-
- v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la ley N° 18.045.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) precedentes, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

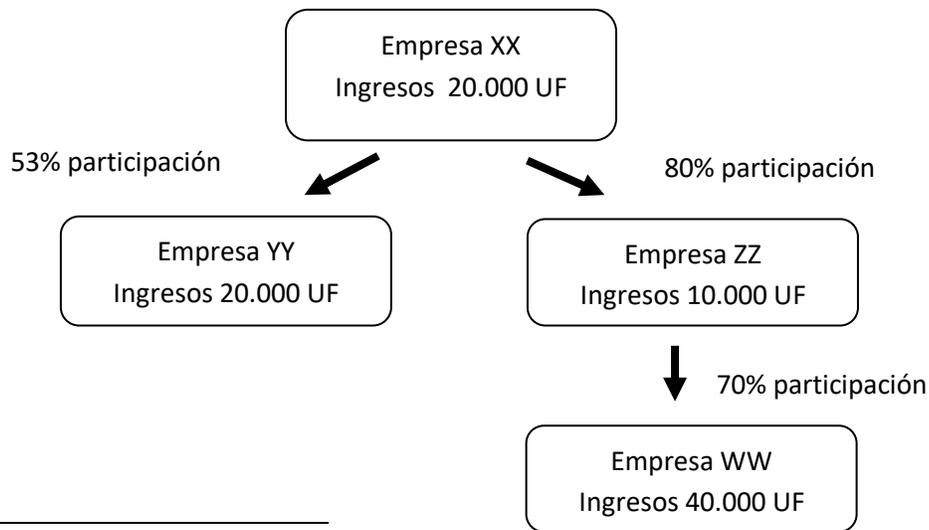
En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii), iv) y v) precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.

inciso segundo y siguiente del artículo 98 de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores⁵.

Según lo señalado, el controlador puede tener una participación directa o indirecta, es decir, a través de otras empresas, cualquiera sea el número de ellas. Y las empresas controladas, aquéllas sobre las cuales se posea más del 50% de las acciones, o derechos sociales.

Asumiendo el caso que estamos evaluando si la empresa puede o no acceder al beneficio, debemos determinar el promedio de ingresos que no exceda de 100.000 UF considerando las empresas relacionadas. A continuación se expone el siguiente esquema el cual ejemplifica lo antes señalado.



⁵Ley 18.045, Artículo 98.- Acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

Se presumirá que existe tal acuerdo entre las siguientes personas: entre representantes y representados, entre una persona y su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, entre entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, y entre una sociedad y su controlador o cada uno de sus miembros.

La Superintendencia podrá calificar si entre dos o más personas existe acuerdo de actuación conjunta considerando entre otras circunstancias, el número de empresas en cuya propiedad participan simultáneamente, la frecuencia de votación coincidente en la elección de directores o designación de administradores y en los acuerdos de las juntas extraordinarias de accionistas.

Si en una sociedad hubiere como socios o accionistas, personas jurídicas extranjeras de cuya propiedad no haya información suficiente, se presumirá que tienen acuerdo de actuación conjunta con el otro socio o accionista, o grupo de ellos con acuerdo de actuación conjunta, que tenga la mayor participación en la propiedad de la sociedad.

Según este esquema, la Empresa XX es la controladora, puesto que es dueña, en forma directa, del 53% de la Empresa YY y del 80% de la Empresa ZZ, y en forma indirecta controla el 56% de la Empresa WW ($80\% \times 70\% = 56\%$). En este caso, la Empresa XX está relacionada con YY, ZZ y WW, en calidad de controladora, y dichas empresas están relacionadas con XX, en calidad de controladas.

b) Empresas o sociedades que se encuentran bajo un controlador común

En la ilustración anterior, las empresas YY, ZZ y WW también están relacionadas entre sí, dado que tienen un controlador común (empresa XX), por lo que, para evaluar si tienen derecho a optar por la rebaja en análisis, deberán sumar la totalidad de sus ingresos y no proporcional a su participación, lo que da un total de 90.000 UF. En el evento que este fuera el único año comercial a evaluar, todas las empresas podrían acogerse a la opción de rebaja de la RLI. Si las empresas tienen varios años de existencia, hay que hacer el mismo ejercicio por los dos años anteriores. Todo ello con el objeto de verificar que el promedio de los ingresos de la empresa que desea optar por el beneficio no superen las 100.000 UF. Todo esto representa una complejidad mayor, dado que la empresa debe hacer el mismo ejercicio de sumar los ingresos de las controladas por un total de 3 ejercicios consecutivos.

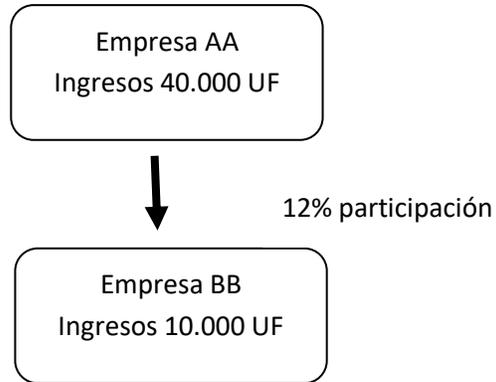
En los casos señalados en las letras a) y b) precedentes, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

c) Participación superior al 10%

Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título que posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las

- acciones,
- derechos,
- cuotas,
- utilidades o ingresos, o
- derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

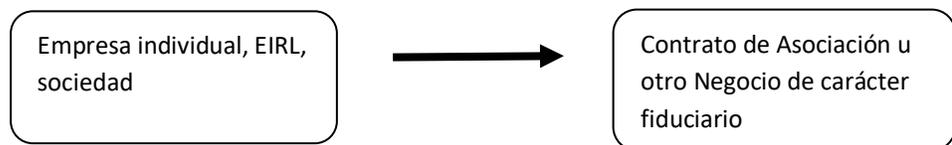
El siguiente esquema ejemplifica lo antes señalado.



En este caso, la Empresa AA (que puede ser socia, accionista, partícipe, etc) se encuentra relacionada con la Empresa BB, puesto que la primera posee más del 10% de propiedad de la segunda. Sin embargo, la Empresa BB no está relacionada con AA. Dado lo anterior, la Empresa AA debe sumar a sus ingresos un total de 1.200 UF, monto que se determina multiplicando la participación de AA por el monto de los ingresos de BB, esto es

10.000UFx12%, generando un ingreso total de AA ascendente a 41.200 UF, con lo que, si este fuese el único año comercial a evaluar, tendría derecho a la rebaja de la letra C del Art. 14 ter, de la LIR.

- d) El gestor de un contrato de asociación con participación de más del 10%.
Se entiende que el gestor está relacionado con la empresa con la cual celebró el contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario pactando en él una participación superior al 10%. Esta relación no es recíproca, es decir, se entiende que el gestor está relacionado con la sociedad, pero no así la sociedad con el gestor.



Recordemos que el contrato de asociación o cuentas en participación debe ser convenido exclusivamente por quienes sean calificados como comerciantes, y debe tener como objetivo la realización de actos que se tipifiquen como operaciones mercantiles, conforme con las normas del artículo 3 del Código de Comercio, normativa que no aplica a los negocios de carácter fiduciario.

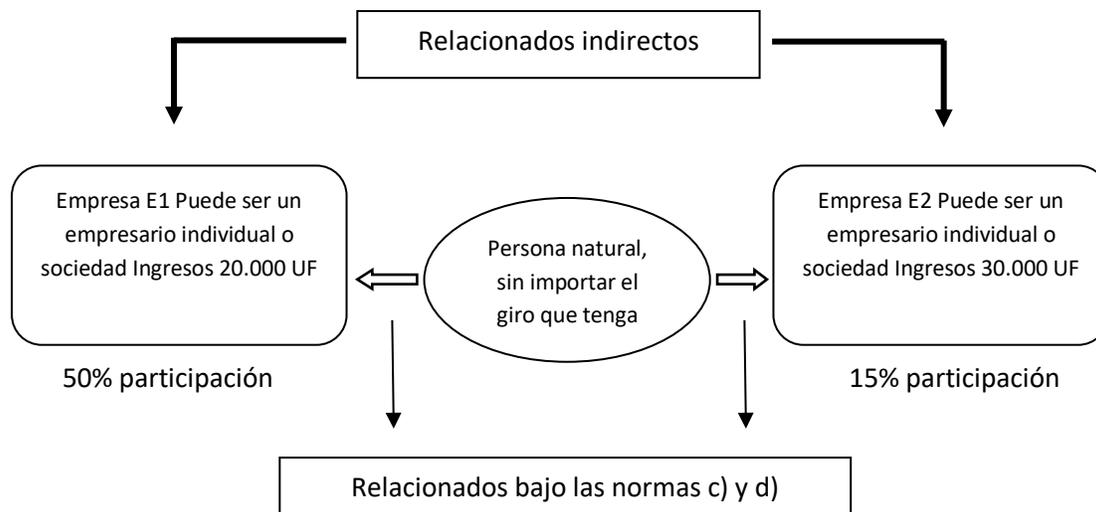
Un negocio fiduciario o fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fideicomitente transfiere uno o más bienes específicos a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o venderlos para cumplir una finalidad determinada, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario⁶.

⁶ Superintendencia Financiera de Colombia, <https://m.superfinanciera.gov.co/jsp/index.jsf>

Debe entenderse también por Negocio Fiduciario⁷: La “Administración de Cartera”, es decir aquella actividad que puede desarrollar un intermediario de valores con los recursos que recibe de un cliente para que sean administrados por cuenta y riesgo de este último, con facultad de decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con el contrato de administración que deben suscribir ambas partes. El administrador debe ejercer un alto nivel de cuidado, conforme la legislación aplicable y el contrato respectivo, para proteger los intereses del cliente en el uso de las facultades para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan. Los activos administrados en virtud de esta actividad, se encuentran en custodia del intermediario directa o indirectamente y deben, por lo tanto, regirse por las disposiciones que para estos efectos haya impartido la normativa respectiva

- e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a las letras c) y d) anteriores, que no se encuentren en la situación de controlador y controladas según las letras a) y b), se considerarán relacionados entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que correspondan a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

⁷ Manual de Tratamiento y Soluciones de Conflicto de interés Banchile Corredores de Bolsa S.A., www.banchileinversiones.cl/



En esta categoría de relación se podría presentar que una persona natural, independiente de su giro, pudiera relacionar indirectamente a personas, empresas, sociedades o comunidades, con las cuales la persona natural se encuentra relacionado bajo las normas c) y d) mencionadas precedentemente.

Así por ejemplo, en la figura, las Empresas E1 y E2 se consideran relacionadas entre sí, porque hay una persona natural que tiene más del 10% de propiedad de ambas empresas, por lo que E1, deberá sumar a sus ingresos la cantidad de 4.500 UF ($15\% \times 30.000$). Por su parte, la sociedad E2, deberá computar como ingresos correspondientes a la sociedad relacionada, la suma de 10.000 UF ($50\% \times 20.000$). De tal forma, la sociedad E1 tendrá para estos efectos ingresos por 24.500 UF y la sociedad E2 tendrá ingresos por 40.000 UF, pudiendo ambas optar por el beneficio de la letra C del Art. 14 ter, según corresponda.

Respecto de las empresas relacionadas según lo dispuesto en las letras c), d) y e) anteriores, que no estén en la situación de controlador (letra a) o controlada (letra b), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derecho a

voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derecho a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

5.3. Obligación de informar de las empresas relacionadas

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en las letras a), b), c) y d) anteriores, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el SII mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en Unidades de Fomento.

Respecto a esta última obligación, el SII impartió las instrucciones⁸ para que las empresas relacionadas informen anualmente a la sociedad o empresa respectiva, a través del Certificado N° 51, el cual deberá emitirse antes del 1 de marzo de cada año. Cabe hacer notar que las instrucciones están dirigidas a contribuyentes de la letra A, del artículo 14 ter. Como la letra C del artículo 14 ter, hace la referencia a aquella norma, todas las obligaciones tributarias de empresas relacionadas son aplicables en su totalidad, por lo que en cada ejercicio se deberá verificar el promedio de los ingresos, incluyendo el de las empresas relacionadas, para sabersi procede o no optar por el beneficio del incentivo al ahorro.

⁸ Resolución N° 131, de fecha 30 de diciembre de 2016, del SII

6. PORCENTAJE DEL BENEFICIO Y MÁXIMO A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA REBAJA A LA RLI

Además de los requisitos señalados en el punto anterior, al momento de optar al beneficio los contribuyentes deberán tener presente los siguientes parámetros:

6.1. Porcentaje del beneficio

El monto de la rebaja se permitirá hasta el 50% de la RLI que se mantenga invertida en la empresa (O utilidad no retirada). Es importante señalar que el monto a rebajar lo determina el propio contribuyente, pudiendo ser un 10%, 20% o hasta el 50% de la mencionada RLI invertida. La circular⁹ del SII no lo dice expresamente, pero la expresión “hasta el 50%” da a entender que podría ser un porcentaje menor. En consecuencia, el contribuyente podría optar por una parcialidad de la rebaja en los casos en que tenga créditos imputables al IDPC cuyos remanentes no dan derecho a imputación en los ejercicios siguientes ni a devolución (por ejemplo, crédito por bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos durante el ejercicio, según Artículo 33 bis, LIR). De esta forma se optimiza el aprovechamiento de los beneficios tributarios dejando una parte de la RLI que al ser afectada con el IDPC sea cubierta con este tipo de créditos.

El siguiente ejemplo ilustra lo señalado anteriormente:

Una sociedad que tributa en el Régimen de Renta Atribuida presenta una RLI determinada según artículos 29 al 33 de la LIR por \$ 200. Los créditos imputables al IDPC son: Crédito por Donaciones con fines culturales por \$ 10 y Crédito por compras de Activo Fijo, Art. 33 bis \$ 20. La naturaleza de estos créditos es que de existir un remanente no dan derecho a imputación en ejercicios futuros ni menos a devolución.

Se presentan 3 situaciones: Caso 1 no opta por la rebaja; Casos 2 y 3 puede arbitrar % de rebaja, en la medida que le sea conveniente

⁹ Circular N° 49 de 14.07.2016, del SII

Arbitrar porcentaje de rebaja artículo 14 ter, letra C.	Caso 1	Caso 2	Caso 3
	Deducción 0%	Deducción 50%	Deducción 40%
RLI Art. 29 al 33	200	200	200
Retiros	0	0	0
RLI invertida	200	200	200
% Deducción Art. 14 ter C	0%	50%	40%
Monto a deducir	0	100	80
RLI definitiva	200	100	120
IDPC 25%	50	25	30
Menos: Créditos al IDPC			
(-) Crédito Donaciones fines culturales	-10	-10	-10
(-) Crédito Activo Fijo 33 bis	-20	-20	-20
IDPC a Pagar (o sin Derecho a Dev)	20	-5	0

En el caso 2 se observa que la deducción del 50% de la RLI invertida hace disminuir la RLI definitiva, y por ende, el IDPC. Los créditos imputables exceden en \$ 5 el IDPC determinado, diferencia que se pierde por causa de la naturaleza de esos créditos.

A objeto de no perder esos \$ 5 de créditos, la empresa puede arbitrar y efectuar un 40% de deducción de la RLI invertida, lo que se traduce en una rebaja de \$ 80, quedando una RLI definitiva de \$ 120. Luego el IDPC determinado es de \$ 30 y que al imputar los créditos, arroja una diferencia de \$ 0 de DPC a pagar. Se debe tener presente que, sin importar el porcentaje de deducción, ya sea 30%, 40% ó 50%, el máximo monto a rebajar no puede exceder de 4.000 unidades de fomento.

En síntesis, al deducir el 40% y no el 50%, se optimiza la tributación en dos sentidos: primero, se disminuye de \$ 100 a \$ 80 el monto de utilidades que al momento de ser retiradas en el futuro no tendrán derecho al crédito por IDPC. Y, segundo, como la RLI definitiva es mayor, \$120 en vez de \$100, el IDPC determinado de \$ 30 estaría cubierto por los créditos existentes que se pueden imputar, dejando a la empresa con su obligación tributaria cumplida.

6.2. Monto máximo de la rebaja

La rebaja calculada, según lo dicho en el punto anterior, no podrá superar del equivalente a 4.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del año comercial por el cual se invoca el beneficio.

7. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA DEDUCCIÓN DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE

7.1. Verificaciones previas al momento de optar por el beneficio

La empresa que quiera optar por el beneficio deberá verificar el cumplimiento de algunas condiciones elementales, a saber:

1° Que se trate de una empresa que determina su renta efectiva mediante contabilidad completa, sujeta a las normas de las letras A o B del Artículo 14 de la LIR. Por tanto no es posible acoger al beneficio a empresas sujetas a un régimen simplificado de la letra A del Artículo 14 ni empresas acogidas a un régimen de rentas presuntas del Artículo 34 de la LIR.

2° Que haya generado renta líquida imponible positiva determinada según Artículos 29 al 33 de la LIR.

3° Que el monto del promedio de los ingresos de los últimos 3 años no exceda de 100.000 UF

4° Que si está relacionada con otras empresas o personas, debe sumar las ventas de éstas a las propias, dependiendo del tipo de relación. El promedio no debe exceder de 100.000 UF.

5° Que si tiene inversiones en instrumentos financieros y otros capitales mobiliarios, los ingresos y/o ganancias de capital no deben exceder del 20% del total de los ingresos de la empresa.

6° Que al determinar la RLI que se mantiene invertida en la empresa, ésta debe arrojar un valor positivo. Es decir, la RLI determinada de acuerdo a los Artículos 29 al 33 de la LIR, debe ser superior al monto de los retiros reajustados.

7° Que el contribuyente manifieste en forma expresa su voluntad de acogerse al beneficio. Esa voluntad debe manifestarse en la declaración jurada 1923 para empresas del régimen atribuido; y 1926 para empresas del régimen semiintegrado.

7.2. Mecánica para determinar la rebaja a la RLI

Una vez verificado los puntos anteriores, el Manual de Reforma Tributaria sobre los Nuevos Regímenes Tributarios 2016¹⁰, propone una mecánica para determinar la rebaja a la RLI por concepto de reinversión de las utilidades en la misma empresa, en los siguientes pasos:

1. En primer lugar se debe determinar la RLI del ejercicio, conforme a lo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.
2. Determinar los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio, actualizados. Importante señalar que no interesa la calificación tributaria de los retiros, es decir, no es relevante en este punto si los retiros son o no tributables con los impuestos finales. Tampoco es relevante si los retiros o distribuciones corresponden a utilidades generadas en el presente ejercicio o anteriores.
3. Determinar el monto de la RLI invertida, el cual se obtiene restando a la RLI del ejercicio el monto de los retiros, remesas o distribuciones reajustados del período. Esta RLI invertida corresponde a la utilidad que la empresa ha decidido no distribuir, y por tanto, se entiende reinvertida al interior de la misma.
4. Calcular el 50% de la RLI invertida, lo que constituirá el monto máximo del beneficio.
5. Comparar el 50% de la RLI invertida con el tope del equivalente a 4.000 unidades de fomento, constituyendo el menor de ellos la rebaja a la RLI por concepto de reinversión de utilidades en la empresa.
6. Determinar la RLI definitiva, la que se afectará con el IDPC correspondiente, según el Régimen de Tributación. En el caso del Régimen de Renta Atribuida, está será la RLI definitiva que se deberá atribuir al propietario, socios o accionistas.
7. Sólo en el caso del Régimen Semiintegrado, la empresa deberá agregar a la RLI el 50% de los retiros que se efectúen el año subsiguiente de impetrado el beneficio, hasta

¹⁰ Manual de Reforma Tributaria. Nuevos Regímenes Tributarios 2016, Ministerio de Hacienda y Centro de Estudios Tributarios (CET), Universidad de Chile.

completar la suma deducida de la RLI en los años anteriores. Se deberá llevar un Registro Especial para controlar las utilidades invertidas, las cuales tienen su tributación pendiente. El reverso (agregado a la RLI) se producirá cuando se efectúen los retiros.

8. BENEFICIO AL MOMENTO DEL AHORRO Y EFECTOS TRIBUTARIOS POSTERIORES.

A efectos de visualizar operativamente todo lo antes analizado, se expone el siguiente caso práctico, siguiendo la mecánica propuesta en el punto anterior.

A manera de simplificar y hacer más comprensibles los números, se considerarán los siguientes supuestos:

- Todos los valores estarán expresados en millones de pesos (MM\$)
- El valor de la UF del año 1 será de \$ 27.000. Tope del beneficio es de 4.000 UF, equivalentes a \$ 108.000.000, que expresado en millones de pesos son \$ 108.
- El valor de la UF del año 2 será de \$ 28.000. Tope del beneficio es de 4.000 UF, equivalentes a \$ 112.000.000, expresado en millones de pesos son \$ 112.

8.1. Aplicación práctica del incentivo al ahorro en el Régimen de Renta Atribuida

Se expone y desarrolla un ejemplo simple con el objetivo de analizar la operatoria del beneficio en el Régimen de Renta Atribuida, aplicando la metodología del punto 7.2 anterior:

1. RLI del ejercicio \$ 200
2. Retiros del ejercicio \$ 60
3. RLI invertida \$ 140
4. El 50% de la RLI invertida \$ 70
5. Tope 4.000 UF = 108
6. RLI definitiva del ejercicio \$ 130 (\$ 200 - \$ 70)

IDPC, no opta 25% RLI \$ 200 = \$ 50

IDPC, sí opta 25% RLI \$ 130 = \$ 32,5

Considerando tasa de IDPC de 25%, la empresa estará ahorrando \$ 17,5 (\$ 50 menos \$ 32,5) por menor pago de impuestos. Es decir, el menor pago de IDPC por \$ 17,5 corresponde al incentivo otorgado por la ley, equivalente al 50% de la RLI invertida ($\$140 \times 50\% \times 25\% = \$ 17,5$).

Obsérvese que al disminuir la base imponible del IDPC también se reduce la renta atribuible. El monto que se debe atribuir a los dueños es de \$ 130 en vez de \$ 200, produciéndose una rebaja en la tributación de los impuestos finales.

En el ejercicio en que la empresa opta por el beneficio, deberá considerar como renta atribuible la cantidad de \$ 130, monto que deberá incorporarse al Registro RAP. En el mismo Registro debe imputar retiros del ejercicio por \$ 60, quedando un saldo al término del ejercicio de \$ 70. El registro se muestra a continuación:

Registro de la RAP al final del año 1. Con retiros de \$ 60

REGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA	
DESCRIPCIÓN	RENDA ATRIBUIDA <u>PROPIA</u> (RAP)
Saldo inicial	0
(+) Rentas generadas por la empresa	130
(-) Retiros imputados a RAP	-60
Saldo RAP ejercicio siguiente	<u>70</u>

Tener presente que los otros \$ 70 no quedaron gravados con el IDPC, no se atribuyen a los dueños y tampoco existe obligación de anotarlo en algún registro especial. Pero no se debe olvidar que estos \$ 70, corresponden a utilidades reales generadas por la empresa, por lo que estarán formando parte del Capital Propio Tributario (CPT).

Si el año siguiente se efectúa un retiro de utilidades de \$ 140, bajo el supuesto que no hay IDPC que rebajar ni RLI que incorporar al RAP, \$ 70 no se gravarán con IGC o IA, por tener su tributación cumplida. Pero los restantes \$ 70, que están formando parte del CPT, quedarán gravados con los impuestos finales y sin derecho a crédito por IDPC, ya que nunca fueron afectados con este impuesto.

8.1.1. Efectos tributarios en la empresa y dueños por el uso del beneficio

Cuando la empresa utiliza el beneficio anualmente, se ha demostrado que existe un ahorro a nivel de impuesto corporativo e impuestos finales. Pero en la empresa esas utilidades que no han tributado, se estarán acumulando en el patrimonio tributario. Por lo que una disminución de ese patrimonio generará el hecho gravado, afectándose con los impuestos finales.

Ahora, las utilidades acumuladas en el patrimonio tributario podrían encontrar 4 formas de tributar durante la vida de la empresa:

1° La tributación de esas utilidades quedará postergada para cuando los dueños efectúen retiros no imputados a los Registros RAP, DDAN ni REX, momento en el cual quedarán gravados con los impuestos finales y sin derecho al crédito por IDPC, o

2° Cuando la empresa haga una Devolución de Capital según lo establecido en el número 7 del Artículo 17, de la LIR; o

3° En la eventualidad que cambie al Régimen Simplificado de la letra A, del Artículo 14 ter, pudiendo diferir esas rentas en 5 años; o

4° En la fecha del Término de Giro (TG)¹¹, según Artículo 38 bis, oportunidad en que la empresa tendrá que atribuir esas rentas para su tributación con los impuestos finales, salvo que la empresa haya generado pérdidas tributarias que hubieren absorbido esas utilidades.

¹¹ Artículo 38bis, N° 1, LIR

De todo lo dicho respecto a las ventajas de optar por el beneficio en el Régimen de Renta Atribuida y considerando el ejemplo ilustrativo anterior se puede inferir que optar por el beneficio debe poner en alerta a las empresas para que planifiquen adecuadamente los repartos de utilidades futuras. Porque, en mi opinión, no tiene sentido que la empresa se ahorre impuestos siendo que los dueños al efectuar retiros que excedan al RAP, DDAN o REX, tendrían que pagar un mayor IGC o IA, dado que estarían retirando utilidades que no tributaron con el IDPC y, por tanto, sin derecho a crédito.

8.2. Aplicación práctica del incentivo al ahorro en el Régimen Semiintegrado.

Al igual que en el Régimen de Renta Atribuida, se expone y desarrolla un ejemplo simple con el fin de revisar el procedimiento aplicable en el Régimen Semiintegrado, siguiendo la metodología del punto 7.2 anterior::

1. RLI del ejercicio \$ 200
2. Retiros del ejercicio \$ 60
3. RLI invertida \$ 140
4. El 50% de la RLI invertida \$ 70
5. Tope 4.000 UF = 108
6. RLI definitiva del ejercicio \$ 130 (\$ 200 - \$ 70)
7. Capital inicial \$ 500
8. CPT \$ 640¹²

IDPC, no opta 27% RLI \$ 200 = \$ 54

IDPC, sí opta 27% RLI \$ 130 = \$ 35¹³

Aplicando tasa de IDPC de 27%, la empresa estará ahorrando \$ 19 (\$ 54 menos \$ 35) por menor pago de impuestos. El menor pago de IDPC por \$ 19 corresponde al incentivo al ahorro otorgado por la ley, equivalentes al 50% de la RLI invertida ($\$140 \times 50\% \times 27\% = \19).

El IDPC determinado por \$ 35 es el que se debe registrar en el SAC sujeto a restitución¹⁴.

Cabe precisar que la utilidad de \$ 70 (50% de RLI invertida) al no formar parte de la RLI no quedará gravada con el IDPC, pero quedará formando parte del CPT y como consecuencia del procedimiento de cálculo de la RAI, aparecerá incluida en este Registro de manera indirecta.

¹² Es el resultado de la suma del capital inicial (500) más la utilidad tributable (200) menor retiros (60)

¹³ Por simplificación los valores se presentan sin decimales

¹⁴ Artículo 14, letra B, N° 2, letra d), literal ii), de la LIR

Registro de la RAI al final del año 1. Con retiros de \$ 60

REGISTRO DE RENTAS EMPRESARIALES REGIMEN SEMI INTEGRADO		
DESCRIPCIÓN	RENTA AFECTA A IMPUESTO (RAI)	SALDO ACUMULADO DE CRÉDITO (SAC) ¹⁵
Saldo inicial	0	0
(-) Retiros efectivos	0	0
Subtotal remanente 1	0	0
(+) Rentas Afectas a Impuesto (RAI) ¹⁶	200	
(+) Créditos año 1 (IDPC 27% x \$ 130)		35
(-) Retiros no imputados al remanente inicial	-60	-22
Saldo ejercicio siguiente	140	13

Se puede observar que las utilidades afectas a impuestos finales registradas en la RAI ascienden a \$ 200. Este monto corresponde a las utilidades generadas por la empresa, de las cuales \$ 130 fueron gravadas con el IDPC y por los \$ 70 restantes, al optar por la deducción en la RLI, su tributación quedó postergada hasta cuando esos \$ 70 sean retirados en los ejercicios siguientes, oportunidad en el cual quedarán gravados con el IDPC y los impuestos finales.

El SAC con obligación de restitución es de \$ 35, monto que se obtuvo de aplicar la tasa del 27% a la RLI definitiva del ejercicio de \$ 130. Los retiros de \$ 60 fueron imputados a la RAI, con derecho a crédito de \$ 22 ($\$ 60 \times 36,9863\%$).

¹⁵ Tasa de crédito aplicada a los retiros 36,9863%

¹⁶ RAI es igual al CPT más Retiros provisorios menos Capital inicial

8.2.1. Ajuste especial en el Régimen Semiintegrado a contar del año 2.

Si la empresa optó por el beneficio el año 1 deberá tener presente el ajuste que ordena el inciso final, de la letra C, del artículo 14 ter, de la LIR, cuando señala que *“Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14, deberán considerar como parte de la renta líquida imponible del año siguiente o subsiguientes, según corresponda, para gravarse con el impuesto de primera categoría, una cantidad anual equivalente al 50% del monto total de los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional efectuados desde la empresa durante el ejercicio, hasta completar la suma deducida de la renta líquida imponible por aplicación de esta norma en él o los ejercicios precedentes”*, lo que significa que si se efectúan retiros en el año 2 se produce una restitución del IDPC no pagado en el año 1. En otras palabras, cuando se ha utilizado el beneficio en el régimen semiintegrado, rebajando el 50% de la RLI que se mantiene invertida y en los años siguientes se efectúan retiros de esas utilidades, la empresa tendrá que hacer un agregado a la RLI, equivalente al 50% de esos retiros, hasta completar los montos rebajados en los años precedentes.

De acuerdo a lo señalado en la historia¹⁷ de la ley el argumento expuesto es que se trata de un beneficio para incentivar el ahorro y no que se traduzca en un beneficio al retiro de utilidades a contar del año 2 ya que no tendrían el castigo de la restitución de crédito del 35%. Es decir, si no se incorporan a la RLI no se afectarían con IDPC. Luego el retiro no tendría crédito, por lo que su tributación máxima sería de 35%. Lo que buscó el legislador es que al tener derecho a crédito se genere la restitución, logrando por este mecanismo la tributación potencial máxima de un 44,45%

Por tanto, los contribuyentes en la situación descrita, deberán agregar a la RLI del año siguiente o de los subsiguientes de haber invocado el beneficio, el 50% del monto de los retiros afectos al IGC o IA que se hayan efectuado durante el ejercicio respectivo. Excepcionalmente, si los retiros se imputaron a los valores registrados en REX, no procede realizar el agregado a la RLI.

¹⁷Historia de la Ley 20.899 del año 2016

El ajuste a la RLI tiene por objeto gravar aquella parte de las utilidades tributarias que no se afectaron con el IDPC en el año de su generación, pero que con posterioridad están siendo retiradas por sus dueños, de lo que se deduce que han dejado de estar invertidas en la empresa. Si esos recursos no permanecen al interior de la empresa, el incentivo al ahorro que establece la norma en estudio pierde su propósito. Si se produce el desahorro, la empresa deberá reponer a la RLI un monto de retiros hasta completar el valor deducido de la RLI en los años anteriores.

Para mayor comprensión, revisar ejercicio completo en el apartado 10 del presente trabajo.

.

9. COMPARATIVO DOS EMPRESAS DEL RÉGIMEN RENTA ATRIBUIDA.

9.1. Datos año 1 y 2 para efectuar análisis comparativo

Para analizar la secuencia y efectos tributarios se presentan dos ejercicios comerciales consecutivos y dos empresas, A1 y A2, sometidas a las normas del artículo 14A.

Como en los ejemplos anteriores, los números se muestran en millones de pesos. En este caso el tope de 4.000 UF que establece la ley equivale a \$ 108.000.000 (4000x\$27.000)¹⁸. Por simplificación se muestra como \$ 108.

AÑO COMERCIAL 1

Los datos comparativos para el año 1 son:

Datos año 1	Empresa A1	Empresa A2
	No opta	Sí opta
RLI Art. 29 al 33	500	500
Capital inicial	100	400
CPT 31.12 año 1	600	900
Retiros	0	0

En el año 1 ambas empresas generaron RLI según art. 29 al 33 de la LIR de \$ 500. Los retiros se efectúan a partir del año 2. Cumplen con todos los requisitos para optar al beneficio de la letra C), del artículo 14 ter, de la LIR, pero sólo la empresa A2, ejercerá la opción.

¹⁸ Monto de \$ 27.000 es un supuesto que debe entenderse como el valor del último día del año comercial 1.

La RLI definitiva, renta atribuible y monto de la deducción para el año 1 son los siguientes:

I.- RLI año 1	Empresa A1	Empresa A2
1.- RLI Art. 29 al 33	500	500
2.- Retiros del ejercicio	0	0
3.- RLI invertida	500	500
4.- Deducción Art. 14 ter C	0	108
5.- RLI definitiva	500	392
6.- Renta atribuible	500	392
7.- IDPC tasa 25%	125	98
8.- Ahorro de IDPC	0	27

Ambas empresas determinaron su RLI según lo establecido en los artículos 29 al 33. Pero la RLI definitiva es distinta en A2 porque ejerció la opción de aprovechar el beneficio.

El IDPC es menor en la empresa A2 por efecto de la aplicación de la deducción de la letra C, del Art. 14 ter. Al término del año 1 la cantidad de \$ 108 ha quedado liberado del IDPC. Empresa A2 como puede rebajar el tope de 4.000 UF, es decir \$ 108, el IDPC es de \$ 98 ($\$ 392 \times 25\%$). En consecuencia, empresa A2 ha reducido su tributación corporativa en \$ 27, aprovechando el beneficio de no pagar el 25% de \$ 108.

El Registro y control de las rentas empresariales para el régimen de renta atribuida se muestra en el siguiente cuadro:

II.- REGISTROS año 1	Empresa A1 RAP	Empresa A2 RAP
Saldo anterior	0	0
RLI año 1	500	392
(-) Retiros	0	0
Saldo próximo año	500	392

El Registro RAP de ambas empresas muestra valores distintos. Esto es porque la empresa A2 optó por el beneficio de la letra C) del Art. 14 ter, disminuyendo la RLI y la Renta Atribuible.

El Impuesto Global Complementario determinado en ambos casos arroja los siguientes resultados:

III.- IGC año 1	Propietario	
	Empresa A1	Empresa A2
Base imponible	500	392
IGC	175	137
(-) Crédito IDPC	-125	-98
A pagar	50	39
Tasa efectiva IGC	10%	10%

Por la regla de la atribución el propietario debe tributar con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se generó la renta, resultando un menor pago en el caso de A2. Esto es así porque la empresa A2 al ejercer la opción, no sólo disminuyó su RLI gravable, sino que también benefició al propietario al informarle una menor renta atribuible.

Para efectos del ejemplo, se asume que los propietarios están en el tramo más alto de la tabla de IGC (tasa 35%) y que los números son rentas marginales, es decir, son adicionales a otras que pudiera generar el contribuyente. Esa es la razón de porqué las tasas efectivas son iguales.

El Resumen de los cálculos para este año 1 son los que se indican:

IV.- RESUMEN año 1	Empresa A1	Empresa A2
Utilidad tributable	500	500
RLI y monto atribuible	500	392
Carga tributaria año 1 (IDPC + IGC)	175	137
Tasa efectiva total año 1	35%	27%
Utilidad tributable sin crédito IDPC	0	108

Al comparar las cifras al término del año 1, se observa que la carga tributaria total (empresa más propietario) es mayor en la empresa A1. En cambio, en A2, como ejerció la opción, hay una menor carga tributaria por efecto de la deducción que permite la ley como incentivo al ahorro. La utilidad tributable sin crédito IDPC por \$ 108, se debe entender como formando parte del capital propio de la empresa.

AÑO COMERCIAL 2

En el año 2 ambas empresas deciden retirar todas las utilidades generadas el año 1. Se determinó RLI igual a \$ 0. Los datos son los siguientes:

DATOS año 2	Empresa A1	Empresa A2
	No opta	Sí opta
RLI Art. 29 al 33	0	0
Capital inicial	100	400
CPT 31.12 año 2	100	400
IDPC pagado abril año 2	125	98
Retiros mayo año 2	375	402

Se asume que los propietarios han retirado todas las utilidades disponibles una vez descontado el IDPC. Es así que en la empresa A1 los retiros son de \$ 375 (Utilidades tributables \$ 500 menos IDPC \$ 125), y en A2, \$ 402 (Utilidades tributables \$ 500 menos IDPC \$ 98).

Como hay disminuciones de CPT durante el año 2, el CPT al 31.12 es similar al capital inicial, según se muestra en cuadro siguiente:

SITUACIÓN DEL CPT	Empresa A1	Empresa A2
CPT 01.01 año 2	600	900
(-) Pago IDPC abril año 2	-125	-98
(-) Retiros mayo año 2	-375	-402
CPT 31.12 año 2	100	400

Renta Líquida Imponible y renta atribuible

I.- RLI año 2	Empresa A1	Empresa A2
RLI Art. 29 al 33	0	0
Renta Atribuible	0	0

En ninguna de las dos empresas, del mismo régimen, A1 y A2 hay tributación del impuesto de primera categoría. Se determinó Renta Líquida Imponible igual a \$0. Tampoco hay renta que deba ser atribuida a los dueños. Sin embargo, hay retiros cuya tributación se verá a nivel del IGC de los propietarios

El Registro y control de las rentas empresariales para el año 2 es el siguiente:

II.- REGISTROS año 2	Empresa A1 RAP	Empresa A2 RAP
Saldo anterior	500	392
(-) Pago IDPC año 1	-125	-98
Saldo	375	294
(+) RLI año 2	0	0
Total disponible	375	294
(-) Retiros del ejercicio en A1 \$ 375	-375	
(-) Retiros del ejercicio en A2 \$ 402		-294
Saldo próximo año	0	0
Retiros no imputados a RAP, DDAN ni REX	0	108

En ambas empresas corresponde imputar al RAP, el IDPC pagado, quedando un saldo de RAP por \$ 375 en A1 y \$ 294 en A2. Luego se deben imputar los retiros que no son tributables con impuestos finales, porque ya tienen su tributación cumplida por el mecanismo de la atribución. Es así que para el propietario de A1 el retiro de \$ 375 está liberado de tributación y toma el carácter de ingreso no constitutivo de renta

La situación en A2 es distinta. El total de retiros es de \$ 402. Al saldo de RAP sólo se pueden imputar \$ 294, porque el RAP no puede quedar negativo por imputación de retiros. La diferencia de \$ 108 queda calificada como un retiro no imputado a ningún

registro. Es decir, es un retiro que excede los saldos de RAP, DDAN y REX, y por tanto afecto a IGC. Y como ese monto no quedó gravado don el IDPC en la empresa (porque ejerció la opción del artículo 14 ter C), no tiene derecho a crédito.

El Impuesto Global Complementario para este segundo año quedaría así:

III.- IGC año 2	Propietario	
	Empresa A1	Empresa A2
Renta Atribuida	0	0
Retiros, sin crédito IDPC	0	108
Renta Bruta	0	108
IGC	0	38
(-) Crédito IDPC	0	0
IGC a pagar	0	38

En el caso del propietario de la empresa A1, los retiros de \$ 375 no son tributables. Ya cumplieron su tributación el año anterior por el mecanismo de la atribución. Es así que el IGC año 2 es \$ 0.

En cambio para el propietario de la empresa A2, del total de retiros de \$ 402, hay un monto de \$ 108 que no está en el RAP, pero está formando parte del capital propio tributario, el cual corresponde a utilidades reales y debe gravarse con impuestos finales. Ese monto de \$ 108, al no imputarse a ningún registro, es decir, como no hay saldo en el RAP, DDAN ni REX, deben tributar con el IGC sin derecho a crédito por IDPC, ya que nunca fueron gravados con este tributo de categoría. Por tanto, el IGC año 2 es \$ 38.

El Resumen de los cálculos para el año 2 se expone a continuación:

IV.- RESUMEN año 2	Empresa A1	Empresa A2
Utilidad tributable	0	108
RLI y monto atribuible	0	0
Carga tributaria año 2	0	38
Tasa efectiva total	0%	35%

Al comparar las cifras al término del año 2, se observa que no hay tributación empresarial ni personal para la empresa A1. Toda la tributación ya fue cumplida el año anterior. A diferencia de la empresa A2, si bien no hay tributación del IDPC, el propietario debe declarar y pagar IGC por el retiro de \$ 108. Como esa utilidad tributable no se afectó con el IDPC, no tiene derecho a crédito, a menos que exista saldo en el SAC por otros créditos de IDPC.

Resumen general años 1 y 2 para el régimen atribuido:

RESUMEN años 1 y 2	Empresa A1	Empresa A2
Utilidad tributable año 1 y 2	500	500
Deducción Art. 14 ter C, año 1	0	108
RLI definitiva año 1 y 2	500	392
Carga tributaria año 1 y 2	175	175
Tasa efectiva Promedio 2 años	35%	35%

Del análisis de los dos ejercicios permite concluir que el primer ejercicio la empresa A2 que aplicó el beneficio de la letra C del Art. 14 ter tuvo una carga tributaria inferior a nivel de empresa y de sus propietarios. Pero en el segundo año, cuando los dueños, efectúan retiros que exceden el RAP, DDAN o REX, y no queda saldo en el SAC, los retiros tributarán con el IGC pero sin crédito por IDPC.

Con el análisis expuesto con el ejemplo, queda demostrado que en el largo plazo la tributación se equipara en las empresas, hayan o no utilizado el beneficio. La diferencia radica en que la empresa que ejerció la opción ve disminuida su carga tributaria en el año en que se efectúa la rebaja y por el mecanismo de la atribución, los dueños también se ven favorecidos al considerar como renta bruta un menor monto afecto a los impuestos finales.

No importa cómo ni cuándo se efectúen los retiros de utilidades. En el transcurso de los años se nivela la tributación. Si ejerce la opción, la empresa y propietarios pagarán menos impuesto hoy, pero en el futuro los propietarios, no la empresa, tendrán que restituir el impuesto que se dejó de pagar por la vía de declarar retiros afectos a

impuestos finales y sin derecho a crédito por IDPC. A fin de cuentas, la tributación se compensa en el largo plazo.

Lo que queda de manifiesto que mientras no se retire (\$ 108), el impuesto que se dejó de pagar (\$ 27) a nivel de la empresa, según el ejemplo planteado, fue utilizado como capital de trabajo, lo que significa que el incentivo al ahorro es real, dado que por ese monto (\$ 27)¹⁹, la empresa, por ejemplo, no se tuvo que endeudar.

¹⁹ Tener presente que todas estas cifras están espresadas en millones de pesos.

10. COMPARATIVO DOS EMPRESAS DEL RÉGIMEN SEMIINTEGRADO.

10.1. Datos año 1 y 2 para efectuar análisis comparativo

Para analizar la secuencia y efectos tributarios se presentan dos ejercicios comerciales consecutivos. Como en los ejemplos anteriores, los números se muestran en millones de pesos.

AÑO COMERCIAL 1

Los datos para empresas B1 y B2 son:

Datos año 1	Empresa B1	Empresa B2
	No opta	Sí opta
RLI Art. 29 al 33	500	500
Capital inicial	100	400
CPT 31.12. año 1	600	900
RAI 31.12 año 1	500	500
Retiros	0	0

En el año 1 ambas empresas generaron RLI según art. 29 al 33 de la LIR de \$ 500. Cumplen con todos los requisitos para optar al beneficio de la letra C), del artículo 14 ter, de la LIR, pero sólo la empresa B2, ejercerá la opción. Los retiros se efectúan a partir del año 2.

La RLI definitiva, IDPC y deducción son los siguientes:

I.- RLI año 1	Empresa B1	Empresa B2
1.- RLI Art. 29 al 33	500	500
2.- Retiros actualizados al 31.12.	0	0
3.- RLI invertida	500	500
4.- Deducción Art. 14 ter C	0	108
5.- Reverso Deducción Art. 14 ter C	0	0
6.- RLI definitiva	500	392
7.- IDPC tasa 27%	135	106
8.- Ahorro IDPC	0	29

Ambas empresas determinaron su RLI según lo establecido en los artículos 29 al 33. Pero la RLI definitiva es distinta en B2 porque ejerció la opción de aprovechar el beneficio.

El IDPC es menor en la empresa B2 por efecto de la aplicación de la deducción de la letra C, del Art. 14 ter. Al término del año 1 la cantidad de \$ 108 ha quedado liberado del IDPC. Empresa B2 como puede rebajar el tope de 4.000 UF, es decir \$ 108, el IDPC es de \$ 106. En consecuencia, empresa B2 ha reducido su tributación corporativa en \$ 29, aprovechando el beneficio de no pagar el 27% de \$ 108.

El Registro y control de las rentas empresariales para el régimen semiintegrado se muestra a continuación:

II.- REGISTROS año 1	Empresa B1		Empresa B2	
	RAI	SAC	RAI	SAC
Saldo anterior	0	0	0	0
RAI 31.12. año 1	500		500	
Crédito IDPC		135		106
(-) Retiros	0	0	0	0
Saldo próximo año	500	135	500	106

El Registro de ambas empresas muestra la RAI con igual valor, representando el monto de las rentas afectas a impuestos finales. El SAC de la empresa B2 es distinto, dado que el IDPC determinado es inferior por aplicación de la letra C) del Art. 14 ter. Es decir, $\$ 500 - \$ 108 = \$ 392 \times 27\% = \$ 106$.

El Cálculo de la RAI, en su expresión más simple, se determina como la diferencia entre el CPT al 31.12 del año 1 y el capital aportado inicial reajustado.

CALCULO RAI año 1	Empresa B1	Empresa B2
CPT 31.12. año 1	600	900
(-) Capital inicial	-100	-400
RAI 31.12. año 1	500	500

Impuesto Global Complementario:

III.- IGC/IA año 1	Empresa B1	Empresa B2
Retiros	0	0

Para el año 1 al no existir retiros, remesas o distribuciones no hay impuestos finales determinados

El resumen para el año 1 se muestra en el cuadro siguiente:

IV.- RESUMEN año 1	Empresa B1	Empresa B2
RLI Art. 29 al 33 año 1	500	500
Deducción Art. 14 ter C	0	108
RLI definitiva año 1	500	392
IDPC año 1	135	106
IGC año 1	0	0
Carga tributaria total año 1	135	106
Tasa efectiva total año 1	27%	21%

Cuando se hace uso del beneficio en el régimen semiintegrado, la tributación empresarial es menor en B2, y como consecuencia, la tasa efectiva también, que alcanza al 21% ($106/500*100$). Esto es porque B2 ha decidido postergar el IDPC de \$108 hasta cuando se efectúen los retiros, momento en que se afectarán con el impuesto de categoría y los impuestos finales, según veremos en el año 2.

AÑO COMERCIAL 2

En el año 2 ambas empresas deciden retirar todas las utilidades del año 1. Los datos son los siguientes:

Datos año 2	Empresa B1	Empresa B2
RLI Art. 29 al 33	0	0
Capital inicial	100	400
CPT 31.12 año 2	100	429
Saldo RAI año anterior	500	500
IDPC pagado abril año 2	135	106
Retiros mayo año 2	365	365
RAI al 31.12 año 2	0	0

Se asume que los propietarios han retirado todas las utilidades disponibles una vez descontado el IDPC que se debe pagar en abril del año 2 y en abril del año 3, según lo que se explicará más adelante. En la empresa B1 los retiros son de \$ 365 (Utilidades tributables \$ 500 menos IDPC \$ 135), y en B2, también \$ 365 (Utilidades tributables \$ 500 menos IDPC \$ 106 año 2 e IDPC \$ 29 año 3). Como hay disminuciones de CPT durante el año 2, el CPT al 31.12 de la empresa B1 es similar al capital inicial. En la empresa B2 es distinto, porque los \$ 29 aún están formando parte del CPT al 31.12 año 2, hasta que ocurra el pago del IDPC, en abril del año 3. El CPT al 31.12 año 2 de cada empresa se muestra en cuadro siguiente:

SITUACIÓN DEL CPT	Empresa B1	Empresa B2
CPT 01.01 año 2	600	900
(-) Pago IDPC abril año 2	-135	-106
(-) Retiros mayo año 2	-365	-365
CPT 31.12 año 2	100	429

La Renta Líquida Imponible y el IDPC para el año 2, es el siguiente:

I.- RLI año 2	Empresa B1	Empresa B2
1.- RLI Art. 29 al 33	0	0
2.- Retiros actualizados al 31.12.	365	365
3.- RLI invertida	0	0
4.- Deducción Art. 14 ter C	0	0
5.- Reverso Deducción Art. 14 ter C	0	108
6.- RLI definitiva	0	108
7.- IDPC tasa 27%	0	29

En el año 2 se determinó RLI igual a \$ 0, según artículos 29 al 33 de la LIR. Sin embargo, en la empresa B2 hay que hacer un ajuste especial en la RLI, que consiste en hacer un agregado equivalente al 50% de los retiros del ejercicio, o en este caso el tope de \$ 108, con el objeto de afectar con el IDPC el mismo monto (reajustado) que se liberó de pagar el impuesto de categoría el año anterior por haberse acogido al beneficio de la letra C), del Art. 14 ter. Es así que la RLI definitiva es de \$ 108, con IDPC 27% de \$ 29, monto que debe controlarse en el Registro SAC, con obligación de restitución y con derecho a devolución.

El ajuste mencionado no estaba contemplado inicialmente en la Ley 20780 de 2014. Tal omisión se corrigió con la Ley 20899 de 2016, según se explicó en el apartado 8.2.1

La empresa B2, al efectuar el agregado a la RLI, que en otras palabras es el reverso de la deducción del año anterior, está devolviendo el impuesto de \$ 29 (\$108x27%) que había dejado de pagar el año 1. Se desprende entonces que la empresa que ejerce la opción de usar el beneficio, debe tener claro que es un simple préstamo que el Fisco realiza a los contribuyentes para incentivar el ahorro (o desincentivar el retiro de utilidades). No es un regalo, subvención ni subsidio. Es un préstamo que la empresa debe pagar cuando se produzca el desahorro a través del retiro, remesa o distribución de utilidades. O en un evento posterior, como por ejemplo, el término de Giro.

Otro aspecto importante a considerar es que en contra del IDPC de \$ 29 que deban pagar los retiros de \$ 108, que por disposición de la norma deben agregarse a la RLI, no procederá la deducción del crédito por IDPC que establece el artículo 56 número 3) y 63 de la LIR. El legislador estableció esta norma para dejar constancia que no aplica el mismo procedimiento utilizado en el régimen atribuido, toda vez que en ese régimen los retiros o dividendos procedentes de otras empresas que se reponen a la RLI con su respectivo incremento, tienen derecho a deducir el crédito por IDPC, cuando así ha sido informado por las empresas fuentes. En el Régimen Semiintegrado eso no es posible dado que el agregado de los \$ 108 nunca fue afectado con el IDPC.

Importante comentar que si en el año del reverso la empresa desea aprovechar nuevamente el beneficio tributario, para efectos de determinar la RLI invertida no se deberá considerar como parte de ella el agregado por el reverso en cuestión, por no corresponder dichas cantidades a la RLI propiamente tal, determinada según los artículos 29 al 33 de la LIR.

Por tanto, para efectos de determinar la RLI que se mantiene invertida en la empresa, se descontarán los retiros del ejercicio comercial, a la RLI según los artículos 29 al 33 de la LIR, y solo una vez determinado el beneficio tributario de la rebaja del 50%, se agregará a continuación el reverso por los retiros.

Si la empresa no opta nuevamente por el beneficio el año 2, su RLI se verá incrementada en un 50% del monto de los retiros del ejercicio o, como tope, en el mismo monto que fue reducida el año anterior.

El Registro y control de las rentas empresariales para el año 2 es el siguiente:

II.- REGISTROS año 2	Empresa B1		Empresa B2	
	RAI	SAC	RAI	SAC
Saldo anterior	500	135	500	106
(-) Retiros con crédito	-365	-135	-365	-106
Subtotal	135	0	106	0
(-) Reverso RAI saldo año 1	-135		-106	
(+) RAI año 2	0	0	29	0
(+) Crédito IDPC por reverso deducción Art. 14 ter C)		0		29
(-) Crédito IDPC retiros de \$ 108		0		-29
Saldo próximo año	0	0	29	0

Respecto a los \$ 29 que se están incorporando al SAC, ese valor corresponde al IDPC que afectó a la RLI determinada el año 2, al hacer el reverso de la deducción de \$ 108 del año anterior. Este crédito será asignado a los retiros posteriores afectos al IGC o IA, según corresponda.

Como los \$ 29 corresponden a un crédito con obligación de restitución, el dueño al quedar afecto a los impuestos finales, deberá deducir el 100% del crédito de \$ 29 y luego hacer el agregado por restitución del 35% del mismo crédito.

Esta restitución ha generado mucha polémica respecto a su aplicación a los dueños de empresas Pyme que están sometidos al régimen Semiintegrado. Se vulnera la equidad horizontal que debiera existir para una misma renta percibida por un contribuyente de Segunda Categoría (Dependientes o independientes) comparado con uno de Primera Categoría. Es decir, el dueño de empresa de Primera Categoría que en algunos casos estaba exento de IGC, en el Régimen vigente hasta el 31.12.2016, ahora su carga tributaria se ve incrementada en un 9,45%, reportándole un mayor pago de IGC o una menor devolución de crédito por IDPC.

En el año 2 la RAI de ambas empresas ha disminuido como consecuencia del pago del IDPC y de los retiros afectos a impuestos finales. En la empresa B1 se retiraron todas las utilidades quedando la RAI igual a \$ 0. En cambio en la empresa B2, quedó un saldo de \$ 29 para cubrir el IDPC que se deberá pagar en abril del año 3. .

CALCULO RAI año 2	Empresa B1	Empresa B2
CPT 31.12. año 2	100	429
(-) Capital inicial	-100	-400
RAI 31.12. año 2	0	29

El saldo de la RAI por \$ 29 de la empresa B2, es consecuencia de la acertada decisión de dejar recursos (caja) para financiar el IDPC que corresponde pagar en abril del año 3. Si se hubiese tomado la decisión contraria, es decir, retirar \$ 394 (utilidades tributables de \$ 500 menos IDPC de \$ 106 a pagar en abril del año 2) en vez de \$ 365, las consecuencias sería adversas. Los retiros de \$ 394 deben afectarse con los impuestos finales en su totalidad. A los retiros se debe agregar el incremento para determinar la renta bruta global. Este incremento corresponde a los créditos por IDPC registrados en el SAC. El IDPC de la RLI del año 1 fue \$ 106 y el IDPC año 2, de \$ 29. La suma de créditos por \$ 135, con obligación de restitución, deben incorporarse como un incremento, según lo establece el inciso final, del N° 1, Artículo 54, de la LIR²⁰. La suma de \$ 394 y \$ 135 da como resultado una renta bruta global de \$ 529. El ajuste por incremento de \$ 29 aumenta la carga tributaria de manera ficticia, pues la suma de las utilidades generadas por la empresa en los 2 años es de \$ 500 pero en la base imponible del IGC la Ley obliga a declarar \$ 529. Aplicando tasa de 35%. El IGC sería de \$ 185. Luego al deducir el crédito por IDPC de \$ 135 y sumar la restitución de crédito de \$ 47, el IGC a pagar hubiera sido de \$ 97.

²⁰ Ley de Impuesto a la Renta, Artículo 54, N° 1, inciso final: "Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3), tratándose de las cantidades referidas en el párrafo segundo de este número, retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio"

Considerando \$ 365 como retiro en ambas empresas, la situación tributaria sería la siguiente:

III.- IGC año 2	Propietario	
	Empresa B1	Empresa B2
Retiros	365	365
(+) Incremento 1	135	106
(+) Incremento 2	0	29
Renta Bruta	500	500
IGC, 35%	175	175
(-) Crédito 1	-135	-106
(-) Crédito 2	0	-29
(+) Restitución 2	47	37
(+) Restitución 2	0	10
IGC a pagar	87	87

La tributación de los propietarios a nivel del IGC es similar en ambos casos. El monto del crédito, restitución e incremento es el mismo. Solo que en el cálculo del IGC del propietario de la empresa B se proporcionó mayor detalle para aclarar que el crédito 2 por \$ 29 corresponde al IDPC del agregado por \$ 108 que se hizo a la RLI del año 2, por cuya vía se restituye el IDPC que se había postergado el año anterior.

A mayor comentario, si los retiros son de \$ 365 en ambas empresas, la base imponible será de \$ 500 y el IGC de \$ 87. Pero si el propietario de la empresa B2 hubiese retirado \$ 394 (toda la caja disponible al 31.12 año 2), la base imponible sería de \$ 529 y un IGC de \$ 97, según cálculos expresados en los párrafos anteriores. La decisión de retirar \$ 394 (monto que incluye el IDPC de \$ 29 postergado el año 1) generaría dos efectos negativos que se sugiere evitar. El primero es un mayor pago de IGC de \$10 y el segundo efecto es que la empresa tendría que endeudarse para pagar el IDPC de \$ 29 en abril del año 3. El llamado es a planificar adecuadamente los retiros para no

tener que incurrir en una carga tributaria excesiva y desembolsar gastos por intereses por endeudamiento.

El resumen para el año 2 muestra los siguientes resultados

IV.- RESUMEN año 2	Empresa B1	Empresa B2
RLI Art. 29 al 33 año 2	0	0
Agregado por Reverso Deducción Art. 14 ter C	0	108
RLI definitiva año 2	0	108
IDPC año 2	0	29
IGC año 2	87	87
Carga tributaria total año 2	87	116
Tasa efectiva total año 2	17%	23%

Aunque la RLI determinada en ambas empresas es igual a \$ 0, se puede observar que el ajuste especial del reverso de la deducción del año anterior causado por los retiros ha generado un agregado a la RLI en B2, dando lugar a una utilidad gravable de \$ 108 y un IDPC de \$ 29, en comparación con B1, en que el IDPC es \$0.

Cuando se hace uso del beneficio en el régimen semiintegrado, la tributación de la empresa B2 es menor en el año 1. Pero en el año siguiente, cuando se efectúan los retiros, la situación se revierte y tanto el IDPC y el IGC son mayores, por causa del ajuste especial que estableció la Ley 20899, comentado en el apartado 8.2.1

Considerando los dos ejercicios consecutivos, se tiene el siguiente resumen:

IV.- RESUMEN años 1 y 2	Empresa B1	Empresa B2
RLI Art. 29 al 33 año 1 y 2	500	500
Carga tributaria año 1	135	106
Carga tributaria año 2	87	116
Total Carga tributaria años 1 y 2	222	222
Tasa efectiva Promedio 2 años	44,4%	44,4%

Del análisis de los dos ejercicios permite concluir que en el año 1 la empresa B2 que optó por utilizar el beneficio de la letra C del Art. 14 ter tuvo una carga tributaria inferior a nivel de empresa. Pero en el segundo año, habiendo retiros, éstos generarán un ajuste en la RLI (agregado) y tributarán con los impuestos finales, con derecho a deducir el crédito por IDPC y con restitución del 35%. Se observa que la carga tributaria de la empresa B2 es superior en el año 2.

Por lo anterior, queda demostrado que en el largo plazo la tributación se compensa, hayan o no utilizado el beneficio. La diferencia radica en que la empresa que ejerció la opción ve disminuida su carga tributaria en el año en que se efectúa la rebaja, pero en los años siguientes, el retiro de utilidades producirá el efecto contrario, es decir una mayor carga tributaria.

No importa cuándo se efectúen los retiros de utilidades. En el transcurso de los años se nivela la tributación. Si ejerce la opción, la empresa pagará menos impuesto hoy, pero en el futuro la empresa tendrá que restituir el impuesto que dejó de pagar por la vía de agregar a la RLI similar monto que rebajó en los años anteriores.

Lo que queda de manifiesto que mientras no se retire (\$ 108), el impuesto que se dejó de pagar (\$ 29) a nivel de la empresa, según el ejemplo planteado, fue utilizado como capital de trabajo, lo que significa que el incentivo al ahorro es real, dado que por ese monto (\$ 29)²¹, la empresa, por ejemplo, no se tuvo que endeudar.

En ambas empresas la tasa efectiva al considerar dos ejercicios consecutivos es de un 44,4%. Lo que confirma que la tributación se compensa en el largo plazo.

²¹ Tener presente que todas estas cifras están expresadas en millones de pesos.

10.2. Control de la deducción no reversada

En la eventualidad que no se produzcan ajustes a la RLI en razón de no generarse retiros en el año siguiente o subsiguiente de haber hecho uso del beneficio, la norma señala que el monto de la deducción no reversada, deberá ser controlado por los contribuyentes, debidamente reajustado por la variación del IPC.

Esta exigencia se debe cumplir en el mismo formato de determinación de la RLI, según instrucciones vigentes del SII²², como también informar tanto la deducción como el reverso en la DJ 1926.

El modelo de control se muestra a continuación:

B. CONTROL DE LA DEDUCCIÓN CONTENIDA EN LA LETRA C) DEL ARTÍCULO 14 TER DE LA LIR.	
(+) Remanente ejercicio anterior	\$
(+) Deducción del Ejercicio.....	\$
(-) Reversos por retiros o distribuciones afectos a IGC o IA.....	(\$)
Saldo por reversar.....	\$

Aplicando lo señalado anteriormente, el control de las deducciones en los dos ejercicios presentaría los siguientes resultados:

AÑO 1	
CONTROL DE LA DEDUCCIÓN CONTENIDA EN LA LETRA C) DEL ARTÍCULO 14 TER DE LA LIR.	
(+) Remanente ejercicio anterior, reajustado	0
(+) Deducción del Ejercicio	108
(-) Reversos por retiros o distribuciones afectos a IGC o IA	<u>0</u>
Saldo por reversar	<u>108</u>

AÑO 2	
CONTROL DE LA DEDUCCIÓN CONTENIDA EN LA LETRA C) DEL ARTÍCULO 14 TER DE LA LIR.	
(+) Remanente ejercicio anterior, reajustado	108
(+) Deducción del Ejercicio	0
(-) Reversos por retiros o distribuciones afectos a IGC o IA	<u>-108</u>
Saldo por reversar	<u>0</u>

²² Resolución N° 130, de 30.12.2016, Anexo N° 4, en el que se muestra el Esquema de Determinación de la RLI y Control de la restitución de la letra C) del artículo 14 ter, del Régimen Semiintegrado.

11. COMPARATIVO DOS EMPRESAS DE DISTINTO RÉGIMEN.

11.1. Datos año 1 y 2 para efectuar análisis comparativo

Para analizar la secuencia y efectos tributarios se presentan dos ejercicios comerciales consecutivos y dos empresas, A y B, sometidas a las normas del artículo 14A y 14B, respectivamente.

Como en los ejemplos anteriores, los números se muestran en millones de pesos. En este caso el tope de 4.000 UF que establece la ley equivale a \$ 108.000.000 (4000x\$27.000)²³. Por simplificación se muestra como \$ 108.

AÑO COMERCIAL 1

Se aplica la deducción a dos empresas con distinto régimen, 14A y 14B, las que cumplen todos los requisitos para optar al beneficio de la letra C), del artículo 14 ter, de la LIR.

Datos

DATOS año 1	Empresa 14A
RLI Art. 29 al 33	500
Capital inicial	400
CPT 31.12 año 1	900
Retiros	0

DATOS año 1	Empresa 14B
RLI Art. 29 al 33	500
Capital inicial	400
CPT 31.12 año 1	900
retiros	0

En ambas empresas hay RLI positiva y los dueños decidieron no efectuar retiros durante el año 1.

²³ Monto de \$ 27.000 es un supuesto que debe entenderse como el valor del último día del año comercial 1.

Cálculo RLI y ahorro de IDPC

I.- RLI año 1	Empresa 14A
1.- RLI Art. 29 al 33	500
2.- Retiros del ejercicio	0
3.- RLI invertida	500
4.- Deducción Art. 14 ter C	108
5.- RLI definitiva	392
6.- Renta Atribuible	392
7.- IDPC tasa 25%	98
8.- Ahorro de IDPC	27

I.- RLI año 1	Empresa 14B
1.- RLI Art. 29 al 33	500
2.- Retiros del ejercicio	0
3.- RLI invertida	500
4.- Deducción Art. 14 ter C	108
5.- Reverso Deducción Art. 14 ter C	0
6.- RLI definitiva	392
7.- IDPC tasa 27%	106
8.- Ahorro IDPC	29

Como no hay retiros, el monto de la RLI que se mantiene invertida en ambas empresas es de \$ 500. El beneficio de \$ 108 tiene el efecto de disminuir la RLI definitiva en ambos regímenes. Cambia el monto del IDPC por aplicación de la tasa, \$98 para empresa 14A y un monto superior de \$ 106 para 14B. Esto genera un ahorro mayor en el régimen semiintegrado porque la tasa de 27% aplicada sobre el monto del beneficio de \$ 108, libera a la empresa de pagar IDPC de \$ 29 por el año 1. En cambio en la empresa 14A el ahorro es de \$ 27.

Registro y control de las rentas empresariales

II.- REGISTROS año 1	Empresa 14A
	RAP
Saldo anterior	0
RLI año 1	392
(-) Retiros	0
Saldo próximo año	392

II.- REGISTROS año 1	Empresa 14B	
	RAI	SAC
Saldo anterior	0	0
RAI año 1	500	
Crédito IDPC		106
(-) Retiros	0	0
Saldo próx. año	500	106

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO año 1	Empresa 14A
Capital inicial	400
(+) Utilidad Afecta a IDPC e IGC/IA	392
(+) Utilidad Afecta a IGC/IA	108
CPT 31.12 año 1	900

CALCULO RAI año 1	Empresa 14B
CPT 31.12. año 1	900
(-) Capital inicial	-400
RAI 31.12. año 1	500

El Registro RAP de la empresa 14A muestra la renta atribuible. Este monto de \$ 392 corresponde a la diferencia entre la RLI de \$ 500 y la deducción de \$ 108 por aplicación de la letra C) del Art. 14 ter. Este valor de \$ 108 no aparece en ningún registro, pero se debe informar en la Declaración Jurada 1923, sobre RLI y Renta Atribuible. Como este valor corresponde a una utilidad real generada por la empresa, se entiende que está formando parte del capital propio tributario y que al momento del retiro no tendría derecho al crédito por IDPC.

El Registro RAI de la empresa 14B refleja un saldo de \$ 500 y el SAC es de \$ 106, que equivale al crédito por IDPC del 27% aplicado sobre una RLI de \$ 392. El monto de \$108, que al igual que en el Régimen de Renta Atribuida, se entiende incluido en el CPT al 31.12 año 1, y por efecto del cálculo, también de la RAI. Este valor, mientras se mantenga invertido en la empresa, se debe controlar en el formato de determinación de la RLI²⁴ e informar en la Declaración Jurada 1926, sobre Base Imponible de Primera Categoría.

En el Régimen Semiintegrado, se exige mayor control del uso del beneficio. Esta regulación se debe a que la empresa se hace responsable de restituir el impuesto postergado hasta el año en que se efectúen los retiros. En el Régimen 14A, la restitución la hará el propietario cuando tenga que declarar retiros sin derecho a crédito.

Impuesto Global Complementario

III.- IGC año 1	Propietario Empresa 14A
Renta atribuida	392
Retiros	0
Renta Bruta	392
IGC	137
(-) Crédito IDPC	-98
A pagar	39
Tasa efectiva IGC	10%

III.- IGC año 1	Propietario Empresa 14B
Retiros	0
Tasa efectiva	0%

Por la regla de la atribución el propietario de la empresa 14A debe tributar con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se generó la renta. Si bien, la utilidad generada por la empresa fue de \$ 500, el monto atribuible solo es de \$ 392, monto que constituye base imponible del IGC y con una carga tributaria de \$ 39. Como en el régimen semiintegrado la tributación con los impuestos finales se aplica cuando hay retiros, remesas o distribuciones, la carga tributaria del propietario, socio o accionista se reduce a \$ 0 al término del año 1.

²⁴ Resolución N° 130, de 30.12.2016, Anexo N° 4.

Resumen

IV.- RESUMEN año 1	Empresa 14A
RLI Art. 29 al 33	500
RLI definitiva y monto atribuible	392
IDPC año 1	98
IGC año 1	39
Carga tributaria año 1	137
Tasa efectiva total año 1	27%
Utilidad tributable sin crédito IDPC	108

IV.- RESUMEN año 1	Empresa 14B
RLI Art. 29 al 33	500
RLI definitiva año 1	392
IDPC año 1	106
IGC año 1	0
Carga tributaria total año 1	106
Tasa efectiva total año 1	21%
Utilidad tributable sin crédito IDPC	108

Al comparar las cifras al término del año 1, se observa que la carga tributaria total (empresa más propietario) es mayor en el régimen atribuido, es decir \$ 137. En cambio, en el régimen semiintegrado sólo hay tributación a nivel de empresa por \$ 106. La tributación de los impuestos finales está suspendida hasta que se efectúen los retiros.

Se debe tener presente que de haberse registrado retiros en el año 1, el beneficio hubiera sido menor o, simplemente no se podría aplicar por no existir RLI que se mantenga invertida en la empresa. El mecanismo incentiva el no retiro de utilidades.

AÑO COMERCIAL 2

En el año 2 ambas empresas no generan RLI según artículos 29 al 33 de la LIR. Pero deciden retirar todas las utilidades generadas el año 1, una vez descontados los impuestos correspondientes.

Datos

DATOS año 2	Empresa 14A
RLI Art. 29 al 33	0
Capital inicial	400
CPT 31.12 año 2	400
Saldo RAP año anterior	392
IDPC año 1, pagado año 2	98
Caja disponible para retirar 31.12 año 2	402
Retiros efectivos	402

Datos año 2	Empresa 14B
RLI Art. 29 al 33	0
Capital inicial	400
CPT 31.12 año 2	429
Saldo RAI año anterior	500
IDPC año 1, pagado año 2	106
Caja disponible para retirar 31.12 año 2	394
Provisión IDPC a pagar año 3	29
Retiros efectivos	365

De los datos proporcionados para este año 2, cabe preguntarse por qué los retiros efectivos son distintos. La respuesta es que, si bien, la utilidad generada en el año anterior fue de \$ 500, al deducir el IDPC que corresponde pagar en el mes de abril del

año 2, se tiene que en el Régimen Atribuido el impuesto es de \$ 98 y, por tanto, el monto a retirar es de \$ 402. En cambio, en el Régimen Semiintegrado se produce una situación especial. Al deducir del saldo RAI de \$ 500 el IDPC a pagar en abril del año 2 de \$ 106, queda un saldo disponible (caja) para retirar de \$ 394. Pero como la empresa tendrá que restituir el IDPC de los \$ 108 que no tributaron el año 1, se verá en la obligación de provisionar esa deuda de \$ 29, la cual deberá pagar en abril del año 3. Por tanto, el monto óptimo de retiro para el año 2 es de \$ 365.

Cálculo RLI y efecto de los retiros en el Régimen Semiintegrado

I.- RLI año 2	Empresa 14A	I.- RLI año 2	Empresa 14B
1.- RLI Art. 29 al 33	0	1.- RLI Art. 29 al 33	0
2.- Retiros del ejercicio	402	2.- Retiros del ejercicio	365
3.- RLI invertida	0	3.- RLI invertida	0
4.- Dedución Art. 14 ter C	0	4.- Dedución Art. 14 ter C	0
5.- RLI definitiva	0	5.- Reverso Dedución Art. 14 ter C	108
6.- Renta Atribuible	0	6.- RLI definitiva	108
7.- IDPC tasa 25%	0	7.- IDPC tasa 27%	29
8.- Ahorro de IDPC	0	8.- Ahorro de IDPC	0

Empresa 14A: No hay tributación a nivel de empresa. Al no generar rentas no hay aplicación del IDPC ni renta atribuible a los dueños.

Empresa 14B: Hay una RLI determinada igual a \$ 0, según el Artículo 29 al 33. Pero el inciso final de la letra C, del Artículo 14 ter, establece la obligación de considerar como parte de la RLI para gravarse con el IDPC, el 50% de los retiros, o en este caso el tope de \$ 108, monto que se liberó de pagar el impuesto de categoría el año anterior por haberse acogido al beneficio de la presente norma. Es así que la RLI definitiva es de \$ 108, con IDPC 27% de \$ 29, monto que se constituye en un crédito a registrar en el SAC, con obligación de restitución. El IDPC deberá ser enterado en arcas fiscales en abril del año 3, por lo que la empresa deberá hacer la provisión correspondiente al 31.12 año 2 por un monto de \$ 29.

En otros casos, incluso una empresa con pérdida tributaria, podría quedar con una RLI positiva por causa del agregado a la RLI que ordena la norma en análisis, cuando se efectúen los retiros.

Registro y control de las rentas empresariales

II.- REGISTROS año 2	Empresa 14A
Saldo anterior	392
(-) Pago IDPC año 1	-98
Saldo	294
(+) RLI año 2	0
Subtotal antes de imputar retiros	294
(-) Retiros del ejercicio (Total \$ 402)	-294
Saldo próximo año	0
Retiros no imputados a RAP	108

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO año 2	Empresa 14A
CPT 01.01 año 2	900
(-) IDPC pagado abril año 2	-98
(-) Retiros con tributación cumplida	-294
(-) Retiros afectos a IGC/IA sin crédito	-108
CPT 31.12 año 2	400

II.- REGISTROS año 2	Empresa 14B	
	RAI	SAC
Saldo anterior	500	106
(-) Retiros	-365	-106
Subtotal	135	0
(-) Reverso RAI año anterior	-135	
(+) RAI año 2	29	0
(+) Crédito IDPC por reverso deducción Art. 14 ter C)		29
(-) Crédito IDPC retiros		-29
Saldo próx. año	29	0

CALCULO RAI año 2	Empresa 14B
CPT 31.12. año 2	429
(-) Capital inicial	-400
RAI 31.12. año 2	29

Empresa 14A: Del saldo del año anterior debe deducir el IDPC pagado, quedando un saldo de RAP de \$ 294, al cual se le deducen retiros hasta ese monto. El RAP no puede quedar negativo por imputación de retiros. Como el total de retiros es de \$ 402, la diferencia de \$ 108 queda calificada como un retiro no imputado a ningún registro. Es decir, es un retiro que excede los saldos de RAP, DDAN y REX, y por tanto afecto a IGC. Como resultado de todas estas disminuciones, el CPT determinado al 31.12 año 2 queda reducido al mismo valor del Capital Inicial.

Empresa 14B: Lo destacable en este régimen es que el agregado efectuado en la RLI de \$ 108 por reverso deducción Art. 14 ter C), genera IDPC de \$ 29, monto que se constituye en crédito del Registro SAC, con obligación de restitución, el cual se deberá asignar a los retiros del ejercicio.

En el año 2 la RAI de la empresa 14B ha disminuido como consecuencia del pago del IDPC y de los retiros afectos a impuestos finales. Pero no se retiraron todas las utilidades disponibles en caja, sino que ha dejado un saldo de \$ 29 para cubrir el IDPC que se deberá pagar en abril del año 3. Este valor formará parte del CPT y de la RAI al 31.12 año, y al momento del pago del IDPC se producirá la disminución definitiva, quedando el saldo del CPT similar al capital inicial y la RAI en valor \$ 0.

Respecto a los \$ 29 que se están incorporando al SAC, ese valor corresponde al IDPC que afectó a la RLI determinada el año 2, al hacer el reverso de la deducción de \$ 108 del año anterior. Este crédito será asignado a los retiros posteriores afectos al IGC o IA, según corresponda.

Como los \$ 29 corresponden a un crédito con obligación de restitución, el dueño al quedar afecto a los impuestos finales, deberá deducir el 100% del crédito de \$ 29 y luego hacer el agregado por restitución del 35% del mismo crédito.

Esta restitución ha generado mucha polémica respecto a su aplicación a los dueños de empresas Pyme que están sometidos al régimen Semiintegrado. Se vulnera la equidad horizontal que debiera existir para una misma renta percibida por un contribuyente de Segunda Categoría (Dependientes o independientes) comparado con uno de Primera Categoría. Es decir, el dueño de empresa de Primera Categoría que en algunos casos estaba exento de IGC, en el Régimen vigente hasta el 31.12.2016, ahora su carga tributaria se ve incrementada en un 9,45%, reportándole un mayor pago de IGC o una menor devolución de crédito por IDPC.

Impuesto Global Complementario

III.- IGC año 2	Propietario Empresa 14A
Renta Atribuida	0
Retiros, sin crédito IDPC	108
Renta Bruta	108
IGC	38
(-) Crédito IDPC	0
IGC a pagar	38

III.- IGC año 2	Propietario Empresa 14B
Retiros	365
(+) Incremento 1	106
(+) Incremento 2	29
Renta Bruta	500
IGC	175
(-) Crédito 1	-106
(-) Crédito 2	-29
(+) Restitución 1	37
(+) Restitución 2	10
IGC a pagar	87

Propietario empresa 14A: En primer lugar, como no hay RLI, tampoco hay renta atribuible. Ahora, los retiros de \$ 402 tienen el siguiente tratamiento: Una parte de los retiros por \$ 294 ya tributaron el año anterior por la regla de la atribución, por lo tanto tienen su tributación cumplida y toman el carácter de ingreso no constitutivo de renta. La otra parte de los retiros por \$ 108, al no imputarse a ningún registro, es decir, como

no hay saldo en el RAP, DDAN ni REX, deben tributar con el IGC sin derecho a crédito por IDPC, ya que nunca fueron gravados con este tributo de categoría.

Propietario empresa 14B: Los retiros de \$ 365 deben afectarse con los impuestos finales en su totalidad. Para determinar la renta bruta global se debe agregar el incremento por IDPC. Este incremento corresponde a los créditos por IDPC registrados en el SAC. El IDPC de la RLI del año 1 fue \$ 106 ($\$ 392 \times 27\%$) y el IDPC año 2, de \$ 29 ($\$ 108 \times 27\%$). La suma de créditos por \$ 135, con obligación de restitución, deben incorporarse como un incremento, según lo establece el inciso final, del N° 1, Artículo 54, de la LIR²⁵. Reitero que en la eventualidad que se hubiese retirado toda la caja disponible al 31.12 año 2, es decir, \$ 394, y que al incrementarse en el monto del crédito de \$ 135, la renta bruta sería de \$ 529 y siguiendo el mismo esquema de cálculo el IGC arrojaría un monto a pagar de \$ 97. Es decir, \$ 10 más de lo que le corresponde pagar de no mediar una planificación adecuada.

²⁵ Ley de Impuesto a la Renta, Artículo 54, N° 1, inciso final: “Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3), tratándose de las cantidades referidas en el párrafo segundo de este número, retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio”

Resumen para el año 2:

IV.- RESUMEN año 2	Empresa 14A
RLI Art. 29 al 33	0
RLI definitiva y monto atribuible	0
Retiros que exceden de RAP, DDAN y REX	108
IDPC año 2	0
IGC año 2	38
Carga tributaria año 2	38
Tasa efectiva total año 2	35%

IV.- RESUMEN año 2	Empresa 14B
RLI Art. 29 al 33	0
Reverso Deducción Art. 14 ter C	108
RLI definitiva año 2	108
Retiros del ejercicio	365
Retiros del ejercicio + Increm	500
IDPC año 2	29
IGC año 2	87
Carga tributaria total año 2	116
Tasa efectiva total año 2	23%

Al comparar las cifras al término del año 2, se observa que la carga tributaria total (empresa más propietario) es mayor en el régimen semiintegrado. Hay una RLI originada por el ajuste que ordena el Art. 14 ter C (reverso de la deducción efectuada el año anterior) y una base imponible con el IGC, por causa de los retiros efectuados en el año 2. En cambio, en el régimen atribuido sólo hay tributación a nivel del propietario por los retiros de utilidades que exceden el RAP, DDAN y REX y sin derecho a crédito.

Si durante el año 2 no se hubieran efectuado retiros, la situación de ambas empresas y sus propietarios sería una tributación con resultado igual a \$ 0, tanto en Primera Categoría como a nivel de impuestos personales..

Resumen años 1 y 2

RESUMEN años 1 y 2	Empresa 14A	IV.- RESUMEN años 1 y 2	Empresa 14B
Utilidad imponible	500	Utilidad imponible	500
RLI año 1 y 2	392	RLI año 1 y 2 (392 + 108)	500
Carga tributaria año 1	137	Carga tributaria año 1	106
Carga tributaria año 2	38	Carga tributaria año 2	116
Carga tributaria total años 1 y 2	175	Carga tributaria total años 1 y 2	222
Tasa efectiva Promedio 2 años	35%	Tasa efectiva Promedio 2 años	44,4%

En ambas empresas, con distinto régimen, se trabajó con igual monto de utilidades impositivas. Por la operatoria del régimen atribuido, la tributación del año 1 es mayor que en el régimen semiintegrado cuando no hay retiros. Luego en el ejercicio siguiente, si se retiran todas las utilidades, descontado el IDPC, el escenario cambia. La tributación es mayor en el régimen semiintegrado.

Lo que interesa comentar es si hay alguna incidencia cuando ambas empresas, con similares resultados se observan o no ventajas o desventajas, por aplicación del beneficio de la letra C, artículo 14 ter.

Lo que se concluye es que en el largo plazo la tributación en ambas empresas se nivela. Si bien, en el año en que se opta por el beneficio la carga tributaria es menor, pero en el año siguiente o subsiguientes, cuando se efectúen los retiros, la tributación se irá compensando, hasta llegar a los máximos niveles de tributación, 35% para el régimen atribuido y 44,45% para el semiintegrado..

12. PROYECTO DE LEY SOBRE MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA

Con fecha 23 de agosto de 2018, el ejecutivo presentó al Congreso Nacional el proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria. Las últimas indicaciones al proyecto original, consideradas en el presente trabajo, fueron ingresadas con fecha 03 de julio de 2019. El proyecto, entre otras muchas normas, propone modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta. Uno de los más relevantes es el establecimiento de un Régimen tributario único con integración total del IDPC con los impuestos finales, reemplazando a los actuales regímenes de renta atribuida y semiintegrado.

Como consecuencia de un régimen único de tributación, el mecanismo del incentivo al ahorro tendrá solo un procedimiento de cálculo para empresas con ingresos hasta 100.000 unidades de fomento, mecanismo que con la nueva normativa, presentado comparativamente con la norma actual y de aprobarse, sería del siguiente tenor:

Artículo 14 Ter, letra C	Nuevo Artículo 14, letra E ²⁶
<p data-bbox="316 399 763 451"><i>C.- Incentivo al ahorro para medianas empresas.</i></p> <p data-bbox="316 514 860 997"><i>Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales, incluyendo aquel respecto del cual se pretende invocar el incentivo que establece esta letra, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible gravada con el impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.</i></p> <p data-bbox="406 1018 706 1050"><i>Letras a) y b) derogadas.</i></p> <p data-bbox="316 1071 860 1186"><i>La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 4.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.</i></p> <p data-bbox="316 1291 860 1564"><i>Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontadas las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley.</i></p>	<p data-bbox="885 399 1412 483"><i>E) Incentivo al ahorro para empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 100.000 unidades de fomento.</i></p> <p data-bbox="885 504 1437 892"><i>Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) y D) del presente artículo, salvo aquellos acogidos al número 8.- de la referida letra D), cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de las 100.000 unidades de fomento en los tres años comerciales anteriores, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa..</i></p> <p data-bbox="885 1050 1437 1176"><i>La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 4.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.</i></p> <p data-bbox="885 1281 1437 1701"><i>Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontados los gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 que forma parte de ella y las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley. Las empresas sujetas a la letra A) de ese artículo deberán reajustar dichas cantidades de acuerdo al inciso final del número 1 del artículo 41.</i></p>

²⁶ Proyecto de ley presentado por el gobierno con fecha 23.08.2018, modificado con indicaciones de 03.07.2019

<p><i>En todo caso, si la empresa que ejerce la opción tuviere una existencia inferior a tres años comerciales, el promedio de ingresos que establece el párrafo primero de esta letra se calculará considerando los años comerciales de existencia efectiva de ésta. Para el cálculo del promedio de ingresos referidos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del mes respectivo y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas en los términos establecidos en la letra a), del número 1, de la A).- de este artículo.</i></p> <p><i>Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.</i></p> <p><i>Con todo, para invocar el incentivo que establece esta letra, los contribuyentes no podrán poseer o explotar a cualquier título, derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán efectuar las inversiones referidas, en tanto sus ingresos provenientes de ellas y en instrumentos de renta fija no excedan del 20% del total de sus ingresos del ejercicio.</i></p> <p><i>Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14, deberán considerar como parte de la renta líquida imponible del año siguiente o subsiguientes, según corresponda, para gravarse con el impuesto de primera categoría, una cantidad anual equivalente al 50% del monto total de los</i></p>	<p><i>Para el cálculo del límite de ingresos brutos que establece el párrafo primero de esta letra, las empresas sujetas a la letra A) de este artículo expresarán los ingresos del ejercicio en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del respectivo ejercicio y la empresa deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas en los términos establecidos en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario. Por su parte, las empresas acogidas a la letra D) de este artículo, aplicarán lo señalado en la letra (b) del número 1 de dicha letra.</i></p> <p><i>Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.</i></p> <p><i>No podrán invocar el incentivo que establece esta letra las empresas cuyos ingresos provenientes de instrumentos de renta fija y de la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación, excedan del 20% del total de sus ingresos brutos del ejercicio determinados según lo señalado en el inciso cuarto anterior.</i></p>
--	---

<p><i>retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional efectuados desde la empresa durante el ejercicio, hasta completar la suma deducida de la renta líquida imponible por aplicación de esta norma en él o los ejercicios precedentes. Para tales efectos, el monto de la deducción que no se haya reversado por esta vía, se mantendrá pendiente de aquello, para lo cual se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término del ejercicio en que se hubiere efectuado la deducción y el mes anterior al término del año en que se reverse totalmente el efecto. Respecto del impuesto de primera categoría que se determine sobre la parte de dichos retiros, remesas o distribuciones que se incluya en la renta líquida imponible, no procederá el derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63.</i></p>	
---	--

Al efectuar el análisis comparativo se observan las siguientes modificaciones que se resumen a continuación:

1° Se incorporan al beneficio las empresas que determinen sus rentas mediante contabilidad simplificada, según lo normado en la letra D del artículo 14. La norma vigente sólo permite el beneficio a empresas con contabilidad completa.

2° Nueva definición de renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa, considerando además, para efectos del cálculo, la deducción de los gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21. La actual norma sólo exigía la deducción de los retiros, remesas o distribuciones.

3° Las empresas que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa, para efectos de calcular el límite de ingresos brutos, expresarán los ingresos del ejercicio en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del respectivo ejercicio. Actualmente los ingresos se expresan en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

4° Se sumarán los ingresos obtenidos por las empresas relacionadas según la nueva definición establecida en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario. Hasta ahora la referencia a empresas relacionadas es la letra a), del número 1, de la letra A) del artículo 14 ter.

5° Se elimina el ajuste especial que procede realizar cuando se efectúan retiros en una empresa del régimen semiintegrado, agregando el 50% a la RLI como reverso de la deducción del año anterior. Al existir un único régimen de tributación ya no se justifica este ajuste especial.

13. CONCLUSIONES

Como resultado del análisis de la letra C, del artículo 14 ter, de la LIR, sustentado con una serie de ejemplos numéricos, expuestos en el presente trabajo, las conclusiones son las siguientes:

1.- Es una norma específica que incentiva el ahorro de las Pymes, sujetas al Régimen de Renta Atribuida o Semiintegrado, por las utilidades tributables a nivel del IDPC que se mantengan invertidas en la propia empresa y que no son objeto de retiro o distribuciones, liberándolas de la tributación del gravamen de categoría. La deducción puede ser hasta un 50% de la RLI invertida, con un máximo de 4.000 UF al término del ejercicio comercial correspondiente, teniendo presente las restricciones de ingresos del giro, relacionamiento e inversiones. Es un incentivo potente para aquellas PYMES que pertenecen al sector servicios y no cuentan con grandes inversiones en activo fijo, por las cuales pudiesen aprovechar otros beneficios como la depreciación acelerada o el crédito del artículo 33 bis por adquisiciones de activo inmovilizado.

2.- Las características de las empresas que pueden acceder al beneficio son aquellas que determinan la renta efectiva mediante contabilidad completa y que sean clasificadas como empresas de menor tamaño o Pymes, con un promedio de ingresos de 100.000 U.F., incluyendo los ingresos de empresas relacionadas. El beneficio no es aplicable a las empresas acogidas al régimen simplificado de tributación establecido en la letra A, del artículo 14 ter. Tampoco aplica a empresas que tributan con el régimen de renta presunta.

3.- Respecto a las normas de relación que son aplicables para determinar el monto de los ingresos del giro, se puede señalar que el beneficio del incentivo al ahorro está protegido frente a los procesos de reorganización empresarial que puedan adoptar los

empresas sujetas al Régimen Atribuido o Semiintegrado. Por tanto, de ninguna manera busca beneficiar a grupos empresariales de envergadura.

4.- El beneficio sólo está destinado a un segmento de empresas de tamaño Pymes y no al universo de contribuyentes porque las empresas de menor tamaño necesitan incentivos para crecer. No aplica a las grandes porque tiene mayor capacidad de financiamiento. Tienen más opciones de recurrir al mercado financiero. Cuentan con asesoría especializada que les permite optimizar su carga tributaria. Por tanto es una ayuda que viene a aliviar la carga financiera de las Pymes que deben soportar el pago del impuesto a la renta en Abril de cada año. Claro que el mecanismo tiene exigencias como la de abstenerse de retirar en su totalidad las utilidades generadas por la empresa anualmente, pues lo que se busca es el efecto contrario, que las utilidades se mantengan invertidas en la misma empresa.

5.- También hay limitantes respecto a las clases de activos en los cuales se puedan reinvertir las utilidades. De tener inversiones en derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, o formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación, los ingresos provenientes de dichos instrumentos financieros no pueden exceder del 20% del total de sus ingresos del ejercicio. Es por ello que las sociedades de inversión, aunque sean de tamaño Pyme y cumplan con todos los demás requisitos, no pueden acceder al beneficio dado que mayoritariamente sus ingresos (también llamados rentas pasivas) provienen de este tipo de inversiones. En mi opinión, y aprovechar el momento de discusión del proyecto de modernización tributaria, debiera incluirse a este tipo de empresas por su importante rol en la economía como medio para canalizar ahorros hacia el mercado de capitales o hacia proyectos de inversión específicos.

6.- Cuando la norma señala que el monto de la rebaja se permitirá hasta el 50% de la RLI que se mantenga invertida en la empresa (O utilidad no retirada), da a entender que el monto a rebajar lo determina el propio contribuyente, pudiendo ser un 10%, 20% o hasta el 50% de la mencionada RLI invertida. La Circular²⁷ del SII no lo dice expresamente, pero la expresión “hasta el 50%” permite concluir que podría ser un porcentaje menor. En consecuencia, el contribuyente podría optar por una parcialidad de la rebaja en los casos en que tenga créditos imputables al IDPC cuyos remanentes no dan derecho a imputación en los ejercicios siguientes ni a devolución (por ejemplo, crédito por bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos durante el ejercicio, según Artículo 33 bis, LIR). De esta forma se optimiza el aprovechamiento de los beneficios tributarios dejando una parte de la RLI que al ser afectada con el IDPC sea cubierta con este tipo de créditos.

7.- Cuando se analiza comparativamente la operatoria del incentivo al ahorro al momento de la opción, se observa que el procedimiento para obtener el beneficio en la instancia del ahorro, es de similar aplicación para ambos regímenes (deducción de la RLI), haciendo notar que en el régimen de Renta Atribuida también los dueños se ven beneficiados porque a menor RLI, menor Renta Atribuable, por lo que claramente, para ellos, existiría una postergación de los impuestos finales.

En el régimen de renta Atribuida el beneficio se materializa a través de una exención del IDPC. La parte no gravada con el IDPC no se controla en ningún registro pero quedará formando parte del CPT. La empresa se libera de responsabilidad de cumplir con la restitución futura del impuesto de categoría. Son los dueños los que cumplen indirectamente con esa obligación al declarar retiros que no tienen derecho al crédito por IDPC.

A diferencia del Régimen Semiintegrado, el procedimiento consiste en una postergación del IDPC. Es decir, se difiere el IDPC hasta cuando se efectúen retiros, remesas o distribuciones de utilidades, ejercicio en el cual se deberá hacer un

²⁷ Circular N° 49 de 14.07.2016, del SII

agregado a la RLI como ajuste especial. La parte no gravada con el IDPC igual forma parte de la RAI y debe controlarse separadamente en la determinación de la RLI.²⁸

8.- Por su parte, cuando se estudia de manera comparativa el mecanismo establecido por el legislador para restituir los impuestos que se dejaron de pagar al momento de ejercer la opción, se observa que en ambos regímenes es, principalmente²⁹, a través de los retiros de utilidades. En el Régimen de Renta Atribuida la restitución la hace el dueño, con una mayor carga tributaria, dado que estaría declarando retiros sin crédito. En cambio, la forma de restituir en el Régimen Semiintegrado es a través de un agregado a la RLI. El IDPC determinado se registra en el SAC como un crédito con obligación de restitución. Cuando se efectúan los retiros el crédito se asignará con restitución de un 35%.

9.- Respecto a las ventajas de optar por el beneficio en el Régimen de Renta Atribuida se puede inferir que optar por el beneficio debe alertar a las empresas para que planifiquen adecuadamente los repartos de utilidades. Para estas empresas es más beneficioso el incentivo dado que la postergación del IDPC e impuestos finales se mantendrá hasta que decidan retirar un monto superior a las rentas acumuladas en el RAP. Si siempre retiran una parte de la utilidad generada en cada año, está la posibilidad que siempre puedan postergar la tributación hasta el 50% de la RLI invertida con un límite de 4.000 U.F. anuales. Por tanto, no tiene sentido que la empresa se ahorre impuestos siendo que los dueños al efectuar retiros que excedan al RAP, DDAN o REX, tendrán que pagar un mayor IGC o IA, dado que estarían retirando utilidades que no tributaron con el IDPC y, por tanto, sin derecho a crédito.

²⁸ Resolución N° 130, de 30.12.2016, Anexo N° 4, en el que se muestra el Esquema de Determinación de la RLI y Control de la restitución de la letra C) del artículo 14 ter, del Régimen Semiintegrado.

²⁹ La restitución también puede ocurrir en un evento de devolución de capital, o por cambiar a régimen del artículo 14 ter A, o por Término de Giro

10.- Cuando se comparan dos empresas, con distinto régimen, con igual monto de utilidades tributarias, durante dos años consecutivos se concluye que por la operatoria del régimen atribuido, la tributación del primer año será mayor que en el régimen semiintegrado, bajo el supuesto que no hay retiros. Luego en el ejercicio siguiente, si se retiran todas las utilidades, el escenario cambia. La tributación es mayor en el régimen semiintegrado. En el largo plazo la tributación en ambas empresas se nivela. Si bien, en el año en que se opta por el beneficio la carga tributaria es menor, pero en el año siguiente o subsiguientes, cuando se efectúen los retiros, la tributación se irá compensando, hasta llegar a los máximos niveles de tributación, 35% para el régimen atribuido y 44,45% para el semiintegrado.

ABREVIATURAS

LIR	:	Ley Sobre Impuesto a la Renta
IDPC	:	Impuesto de Primera Categoría
IGC	:	Impuesto Global Complementario
IA	:	Impuesto Adicional
CT	:	Código Tributario
FUT	:	Fondo de Utilidades Tributables
FUNT	:	Fondo de Utilidades No Tributables
FUR	:	Fondo de Utilidades Reinvertidas
CPT	:	Capital Propio Tributario
RAP	:	Rentas Atribuidas Propias
DDAN	:	Diferencia entre Depreciación Normal y Aceleradas
REX	:	Rentas Exentas e Ingresos No Rentas
RAI	:	Rentas Afectas a Impuestos Finales
STUT	:	Saldo Total de Utilidades Tributables
SAC	:	Saldo Acumulado de Créditos
TG	:	Término de Giro

BIBLIOGRAFÍA

- D.L. 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta
- Historia de la Ley sobre Reforma Tributaria N° 20.780, de 2014.
- Historia de la Ley de simplificación de la Reforma Tributaria N° 20.899, de 2016,
- Resoluciones, Circulares y Oficios del Servicio de Impuestos Internos,
- La Renta y sus nuevos sistemas de tributación, Christian Aste Mejías, año 2017.
- Nuevo Impuesto a la Renta Empresarial, Hugo Contreras U. y Leonel González S., año 2017
- Manual de Reforma Tributaria, Nuevos Regímenes Tributarios 2016, Ministerio de Hacienda, Centro de Estudios Tributarios (CET), Universidad de Chile.
- Tributación para el desarrollo estudios para la reforma del sistema chileno, autores José Pablo Arellano y Vittorio Corbo, año 2013.
- Circular 49, de 14.07.2016, SII, instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes 20.780 y 20.899 a la Ley sobre Impuesto a la Renta relacionadas con los nuevos regímenes de tributación sobre renta efectiva en base a contabilidad completa, vigentes a contar del 1° de enero de 2017.